

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 11 de diciembre de 2024.

No. 99

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE333/2024

ACUERDO N° IEE/CE334/2024

ACUERDO N° IEE/CE335/2024

ACUERDO N° IEE/CE336/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE338/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE340/2024

SIN TEXTO

IEE/CE333/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PUEBLO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DE DIPUTACIONES CELEBRADAS EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-557/2024

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia recaída al expediente **RAP-557/2024**.

En ese sentido, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Emitir el Dictamen respecto a los resultados finales de votos válidos obtenidos por el partido político local Pueblo³ en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.
2. De resultar que Pueblo no hubiere alcanzado el umbral mínimo de representatividad exigido por la normativa en la materia, esto es, el 3% (tres por ciento) en la elección de diputaciones locales, proceda a emitir el Acuerdo relativo a la declaratoria de pérdida de su registro como partido político local.
3. Proceder de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales⁵.

Al respecto, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro⁶, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** mediante el cual se aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano comicial respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por Pueblo en cada una de las distintas elecciones celebradas en el PEL, en atención a lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos de liquidación, y se ordenó el inicio del periodo de prevención de dicho partido, a efecto de realizar las gestiones necesarias para proceder con el análisis correspondiente a la pérdida de registro.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

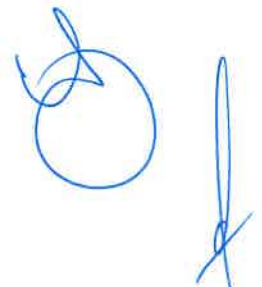
² En adelante, Tribunal local.

³ En adelante, Pueblo.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Lineamientos de liquidación.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.



En consecuencia, en este Acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba la declaratoria de pérdida de registro** de Pueblo en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones celebradas el dos de junio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de Pueblo. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por Resolución de clave **IEE/CE60/2023** de este Consejo Estatal se otorgó a la organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.” el registro como partido político local bajo la denominación de “Pueblo”.

1.2. Inicio del PEL. El uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL, en el que se renovó la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷.

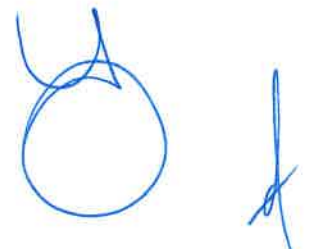
1.3. Última modificación de los Lineamientos de liquidación. El veintinueve de mayo, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo de clave **IEE/CE211/2024**, por medio del cual reformaron los Lineamientos de liquidación.

1.4. Jornada Electoral. El dos de junio dio inicio la Jornada Electoral, la cual concluyó con la clausura de casillas electorales pertenecientes al estado de Chihuahua, instaladas con motivo del PEL.

1.5. Sesiones de cómputos de las elecciones del PEL. Del cinco al doce de junio, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸, a través de las Asambleas Municipales y Auxiliares Distritales, llevó a cabo los cómputos de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

⁷ En adelante, Ley Electoral.

⁸ En adelante, Instituto.



1.6. Conclusión del PEL. El once de septiembre, este Consejo Estatal llevó a cabo la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria mediante la cual se hizo la declaratoria de conclusión de la etapa de resultados y validez de las elecciones y, en consecuencia, del PEL.

1.7. Resultados finales. El diecisiete de septiembre, mediante el interoficio de clave **I-EE-DEOE-370/2024**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización Local⁹ los resultados de la votación estatal válida emitida en el PEL, respecto de las elecciones de Diputaciones, Ayuntamientos y Sindicaturas.

1.8. Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025¹⁰. El tres de octubre dio inicio el PELE relativo a las elecciones para integrar el Ayuntamiento y Sindicatura del municipio de Ocampo, así como la Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

1.9. Candidaturas del PELE. El once de noviembre se aprobó la resolución de clave **IEE/CE314/2024** mediante la cual se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas relativas al PELE, resolución por medio de la cual se determinó, entre otras cosas, que se declaró precluido el derecho de Pueblo en virtud de que no efectuó postulación de candidaturas.

1.10. Sentencia RAP-557/2024. El quince de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia definitiva en el expediente de clave **RAP-557/2024** del índice de dicho órgano jurisdiccional, mediante la cual ordenó proceder a la emisión del dictamen respecto de los porcentajes de los votos válidos emitidos a favor de Pueblo y, en su caso, iniciar el procedimiento de liquidación correspondiente.

1.11. Aprobación de dictamen. El veintiuno de noviembre, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** mediante el cual aprobó el Dictamen que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto respecto de los porcentajes de votos válidos emitidos a favor de Pueblo en cada tipo de elección con motivo del PEL, declaró que dicho partido

⁹ En adelante, UFL.

¹⁰ En adelante, PELE.

entró en periodo de prevención, y se instruyó a las áreas competentes del Instituto a efecto de realizar la selección de la persona interventora.

1.12. Vista. El veintidós de noviembre, la UFL emitió Acuerdo de vista a Pueblo a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto al porcentaje de votación válida emitida en la elección de Diputaciones obtenido el día de la jornada electoral verificada el dos de junio, así como el encuadramiento de dicho instituto político en la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; vista que fue notificada el veintidós de noviembre y a la que no recayó respuesta alguna.

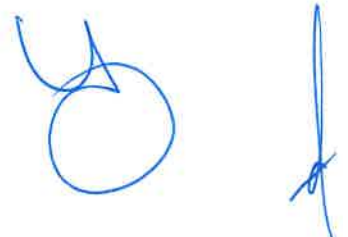
1.13. Comunicación de la UFL. El cuatro de diciembre, la UFL comunicó a la Secretaría Ejecutiva lo señalado en el antecedente anterior, a efecto de que se pusiera a consideración del Consejo Estatal la emisión de la declaratoria de pérdida de registro.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para emitir la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, ya que es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y es su atribución dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral y la normativa aplicable, así como de emitir el acuerdo relativo a la pérdida de partidos políticos estatales.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 65, numeral 1, incisos a), o) y q), de la Ley Electoral; así como 13 de los Lineamientos de liquidación, así como en la sentencia dictada por el Tribunal local dentro del expediente de clave **RAP-557/2024**.

¹¹ En adelante, Constitución federal.



3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Atribuciones del Instituto en cuanto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales

El artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución federal señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán el establecimiento del procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos¹², corresponde a los organismos públicos locales el reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como registrar a los partidos políticos locales.

Finalmente, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización, son la autoridad competente en el respectivo ámbito de su competencia de la aplicación del reglamento en cita.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la liquidación de los partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.

¹² En adelante, Ley General de Partidos.

3.2. Causales de pérdida de registro como partido político local

El artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario.
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone, en el último párrafo del artículo 27 BIS, que el procedimiento respecto a la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos locales se realizará en observancia a la Ley General de la materia.

Por último, la Ley Electoral señala en el artículo 21, numeral 5, segundo párrafo, que el partido político que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida

emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro, además que la votación a que se refiere dicha disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

3.3. Resolución del Tribunal local

En la sentencia del expediente de clave **RAP-557/2024**, el Tribunal local determinó que el tipo de elecciones que deben tomarse en cuenta para verificar la representatividad de un partido político local a efecto de cumplir con el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para la conservación o pérdida del registro corresponde exclusivamente a las de la gubernatura y diputaciones locales.

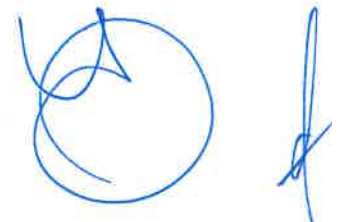
Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local estimó que el análisis de la legislación aplicable debe realizarse tomando en consideración lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ en las acciones de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas, así como **103/2015 y sus acumuladas**, mediante las cuales se declaró la invalidez de la porción normativa que expresa “y ayuntamientos”, en virtud de que el porcentaje requerido a la luz de elecciones municipales desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales.

Esto, en conjunto con la opinión vertida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, solicitada por la SCJN, en el sentido de que la inclusión de un elemento ajeno contemplado por la Ley General de Partidos para la conservación del registro de un partido como es la votación emitida para la elección de Ayuntamiento es contraria al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal.

En tales términos, resulta necesario analizar el caso concreto en atención a lo resuelto por el Tribunal local en el expediente de clave **RAP-557/2024** con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

¹³ En adelante, SCJN.

¹⁴ En adelante, Sala Superior.



4. DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Como se señaló en el antecedente **1.11**, el veintiuno de noviembre se emitió el acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** mediante el cual, una vez valorada la votación válida emitida en la elección de Diputaciones dentro del PEL, se declaró que Pueblo entró en periodo de prevención hasta que la declaratoria de pérdida de registro quede firme, así como se ordenó al partido sujetarse a las reglas dispuestas en el artículo 21 de los Lineamientos de liquidación.

Luego, con respecto a la declaratoria de pérdida de registro, el artículo 13 de los Lineamientos de liquidación dispone que el Consejo Estatal del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Ahora bien, el artículo 39 de los Lineamientos de referencia indica las etapas y actividades que el interventor deberá llevar a cabo, una vez que el Consejo Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro, a saber:

- I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, para los efectos legales procedentes;
- II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; posteriormente se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y

acreedores del partido en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

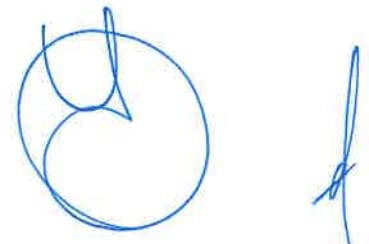
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal, en los términos precisados en el artículo 43 de los Lineamientos de liquidación. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado, y
- VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

Asimismo, el artículo 32 de los Lineamientos de liquidación disponen que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la Ley General de Partidos.

5. RESULTADOS FINALES DEL PEL

De conformidad con los artículos 15 y 17 de los Lineamientos de liquidación, el partido que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, deberá entrar en un periodo de prevención, que iniciará con la aprobación del dictamen que la Secretaría Ejecutiva emita para tal efecto respecto de los cómputos que realicen los órganos competentes del Instituto y se determine que no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal local o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ confirmen la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal, o bien, esta quede firme en virtud de que no fue impugnada dentro del plazo legal aplicable.

¹⁵ En adelante, Tribunal federal.



Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el interoficio **I-IEE-DEOE-370/2024** mediante el cual informó los resultados del PEL, señalando los cómputos definitivos en atención a las modificaciones ordenadas en las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; y del cual se desprende que Pueblo no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones locales llevada a cabo en el PEL, toda vez que los resultados relativos quedaron de la siguiente forma:

TABLA A		
PARTIDO POLÍTICO LOCAL PUEBLO		
ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA OBTENIDA	PORCENTAJE
DIPUTACIONES	33,971	2.23%
AYUNTAMIENTO	46,090	3.05%
SINDICATURA	35,942	2.37%

En tales términos, como se señaló en el antecedente **1.11**, el veintiuno de noviembre se emitió el acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** mediante el cual, una vez valorados los elementos señalados en las tablas anteriores, se declaró que Pueblo entró en periodo de prevención, por ubicarse en el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, y se ordenó dar vista al partido a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. GARANTÍA DE AUDIENCIA

De acuerdo con lo señalado en el antecedente **1.12**, el veintidós de noviembre se emitió acuerdo por parte de la UFL por medio del cual, en atención al artículo 10 de los Lineamientos de liquidación, se determinó dar vista a Pueblo a efecto de que en el periodo de dos días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la definitividad de la votación válida emitida en el PEL y el encuadramiento de dicho partido político en el supuesto de pérdida de registro dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal.



Al respecto, dicha determinación fue notificada el veintidós de noviembre, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del veinticinco al veintiséis de noviembre¹⁶; mientras que, con vista en las constancias que obran en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se advierte que el partido en periodo de prevención no presentó manifestaciones relativas a la vista otorgada por la UFL; en atención a lo cual, es dable tener por otorgada la garantía de audiencia correspondiente sin que se haya atendido por parte del partido de referencia.

7. PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

De conformidad con el marco jurídico y la actualización de la hipótesis normativa señalada, este Consejo Estatal estima procedente declarar la pérdida del registro a Pueblo como partido político local.

Esto es así derivado de que el porcentaje de los votos válidos obtenidos por Pueblo en la elección de Diputaciones celebrada el dos de junio es menor al 3% (tres por ciento).

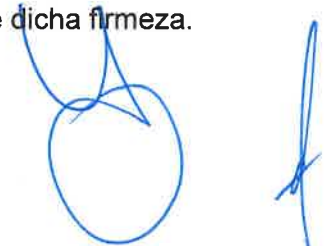
Por lo anterior, con fundamento en 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, este Consejo Estatal declara la pérdida de registro de Pueblo como partido político local, y, por tanto, pierde todos los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución federal, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y demás normativa aplicable.

8. ACTIVIDADES DEL INTERVENTOR DE PUEBLO

El interventor que se designe atenderá los procedimientos establecidos en los Lineamientos de liquidación, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en lo que resulte aplicable de manera supletoria.

La emisión del aviso de liquidación se realizará de manera posterior a que quede firme la presente declaratoria de pérdida de registro, en tanto que el plazo establecido en el artículo 37, párrafo tercero de los Lineamientos de liquidación comenzará a partir de dicha firmeza.

¹⁶ Mediando los días inhábiles veintitrés y veinticuatro de noviembre.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

9. ACUERDOS

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Local de Pueblo, en virtud de que, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones en la jornada electoral celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se ubicó en la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

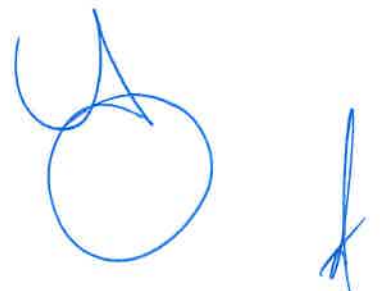
SEGUNDO. A partir del día siguiente a la emisión de la presente determinación, Pueblo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por los artículos 34 y 36, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales.

TERCERO. Pueblo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.

CUARTO. **Inscribase** el presente Acuerdo en el libro correspondiente de Partidos Políticos Locales.

QUINTO. **Comuníquese** la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. **Notifíquese** al Partido Pueblo.



SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados, así como en el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

OCTAVO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 09 de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 10 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE334/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA INTERVENTORA PARA EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PUEBLO

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba la designación** de Gestión Audifiscal BHF S.C. como persona interventora para el periodo de prevención y la liquidación del partido político local Pueblo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de Pueblo. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por resolución de clave IEE/CE60/2023 este Consejo Estatal otorgó a la organización ciudadana “Un Siglo con el Pueblo A.C.” el registro como partido político local bajo la denominación de “Pueblo”.

1.2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024². El uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el PEL, en el que se renovó la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa, atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³.

1.3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ dio inicio la Jornada Electoral, la cual concluyó con la clausura de casillas electorales pertenecientes al estado de Chihuahua, instaladas con motivo del PEL.

1.4. Sesiones de cómputos de las elecciones del PEL. Del cinco al doce de junio, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, a través de las Asambleas Municipales y Auxiliares Distritales, llevó a cabo los cómputos de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.5. Conclusión del PEL. El once de septiembre, este Consejo Estatal llevó a cabo la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria mediante la cual se hizo la declaratoria de

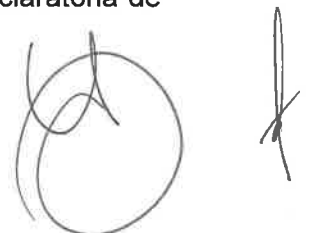
¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, Ley Electoral.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁵ En adelante, Instituto.

A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned on the right side of the page. To its right, there is a vertical line, possibly a signature or a mark. The signature is somewhat circular and loops around itself.

conclusión de la etapa de resultados y validez de las elecciones y, en consecuencia, del PEL.

1.6. Resultados finales. El diecisiete de septiembre, mediante el interoficio de clave **I-IEE-DEOE-370/2024**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización Local⁶, ambas de este Instituto, los resultados de la votación estatal válida emitida en el PEL, respecto de las elecciones de Diputaciones, Ayuntamientos y Sindicaturas.

1.7. Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025⁷. El tres de octubre dio inicio el PELE relativo a las elecciones para integrar el Ayuntamiento y Sindicatura del municipio de Ocampo, así como la Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

1.8. Candidaturas del PELE. El once de noviembre se aprobó la resolución de clave **IEE/CE314/2024** mediante la cual se aprobaron las solicitudes de registro supletorio de candidaturas relativas al PELE, resolución por medio de la cual, entre otras cosas, se declaró precluido el derecho de Pueblo de participar, en virtud de que no efectuó postulación de candidaturas.


1.9. Sentencia RAP-557/2024. El quince de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁸ dictó sentencia definitiva en el expediente de clave **RAP-557/2024** del índice de dicho órgano jurisdiccional, mediante la cual ordenó proceder a la emisión del dictamen respecto de los porcentajes de los votos válidos emitidos a favor de Pueblo, y, en su caso, iniciar el procedimiento de liquidación correspondiente.

1.10. Aprobación de dictamen. El veintiuno de noviembre, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** mediante el cual aprobó el Dictamen que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto respecto de los porcentajes de votos válidos emitidos a favor de Pueblo en cada tipo de elección con motivo del PEL, declaró que dicho partido

⁶ En adelante, UFL.

⁷ En adelante, PELE.

⁸ En adelante, Tribunal local.

Handwritten signature and circular stamp.

entró en periodo de prevención, y se instruyó a las áreas competentes del Instituto a efecto de realizar la selección de la persona interventora.

1.11. Procedimiento de contratación. El veintiocho de noviembre se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la información financiera presentada por el partido Pueblo, ante lo cual, el veintinueve de noviembre, la UFL remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración el requerimiento de contratación de servicios jurídicos y contables relativos a la administración del patrimonio del partido Pueblo y su posterior liquidación. En consecuencia, se efectuó estudio de mercado mediante la invitación de posibles proveedores a realizar propuestas de servicios.

Al respecto, una vez analizadas las propuestas recibidas, el cuatro de diciembre, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió un dictamen para la contratación de servicios profesionales en materia jurídica y contable, de la persona encargada de la administración durante la etapa del periodo de prevención y, en su caso, la posterior liquidación del partido político Pueblo, señalando que no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, al tratarse de contratación de servicios profesionales en materia jurídica y contable; y que resulta procedente la contratación de Gestión Audifiscal BHF S.C. por reunir las características técnicas solicitadas y presentar el precio más bajo.

1.12. Comunicación de la UFL. El cuatro de diciembre, la UFL comunicó a la Secretaría Ejecutiva la determinación referida en el antecedente anterior, a efecto de que se pusiera a consideración del Consejo Estatal la designación del interventor.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para designar a la persona interventora de un procedimiento de liquidación de un partido político local, ya que es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y es su atribución designar a una persona interventora que será

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. To the right of the stamp, there is a vertical line, possibly a signature or a mark.

la responsable del patrimonio del partido político y su administración, desde la etapa de prevención.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 52, 65, numeral 1, incisos o), y q), de la Ley Electoral; 22 y 30, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales⁹, así como en la sentencia dictada por el Tribunal local dentro del expediente de clave **RAP-557/2024**.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Atribuciones del Instituto en cuanto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales

El artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

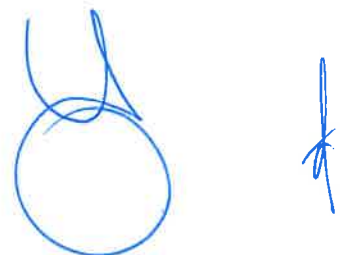
Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán el establecimiento del procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, corresponde a los organismos públicos locales el reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como registrar a los partidos políticos locales.

⁹ En adelante, Lineamientos de liquidación.

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En adelante, Ley General de Partidos.

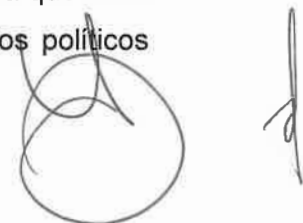


Por otra parte, el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario.
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado.
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

En ese orden de ideas, el artículo 97 de la Ley General de Partidos, refiere que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral¹² dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.

¹² En adelante, INE.

Handwritten signature and circular stamp.

Finalmente, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, señala que los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización, son la autoridad competente en el respectivo ámbito de su competencia de la aplicación del reglamento en cita.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del INE, la liquidación de los partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.

3.2. Resolución del Tribunal local

En la sentencia del expediente de clave **RAP-557/2024**, el Tribunal local determinó que el tipo de elecciones que deben tomarse en cuenta para verificar la representatividad de un partido político local a efecto de cumplir con el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida para la conservación o pérdida del registro corresponde exclusivamente a las de la gubernatura y diputaciones locales.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal local estimó que el análisis de la legislación aplicable debe realizarse tomando en consideración lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ en las acciones de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas, así como **103/2015** y sus acumuladas, mediante las cuales se declaró la invalidez de la porción normativa que expresa “y ayuntamientos”, en virtud de que el porcentaje requerido a la luz de elecciones municipales desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales.

Esto, en conjunto con la opinión vertida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitada por la SCJN, en el sentido de que la inclusión de un elemento ajeno contemplado por la Ley General de Partidos para la conservación del registro de un partido como es la votación emitida para la elección de Ayuntamiento es contraria al artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal.

¹³ En adelante, SCJN.

A handwritten signature in black ink is located to the right of the main text. Below the signature is a large, circular stamp or seal, also in black ink, which appears to be a signature or a mark.

En tales términos, resulta necesario analizar el caso concreto en atención a lo resuelto por el Tribunal local en el expediente de clave **RAP-557/2024** con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional.

3.3. Periodo de prevención

De conformidad con los artículos 15 y 17, de los Lineamientos de liquidación, el partido que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos, deberá entrar en un periodo de prevención, que iniciará con la aprobación del dictamen que la Secretaría Ejecutiva emita para tal efecto respecto de los cómputos que realicen los órganos competentes del Instituto y se determine que no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal local o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmen la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal.

Ahora bien, el artículo 22 de los Lineamientos de liquidación refiere que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o de cancelación de registro, el Consejo Estatal deberá designar un interventor¹⁴, quien será responsable del patrimonio y administración del partido en liquidación, desde la etapa de prevención.

Por último, el artículo 30 de dicho cuerpo normativo dispone que la selección de la persona interventora se realizará a través del procedimiento para la adquisición de servicios previsto en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral¹⁵, posterior a lo cual, se designará por medio de acuerdo del Consejo Estatal.

¹⁴ Lo resaltado es propio.

¹⁵ En adelante, Reglamento de adquisiciones.

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a large, stylized signature and a smaller set of initials to its right.

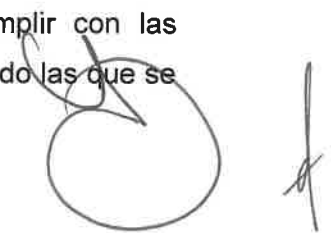
3.4. Requisitos de la persona interventora

Atento a lo dispuesto por los Lineamientos de liquidación, la persona Interventora es designada para llevar a cabo la administración, control, vigilancia y, en su caso, liquidación de los recursos de los partidos políticos locales que se encuentran en el supuesto de la pérdida o cancelación de su registro.

En ese sentido, para ser designado como persona interventora se deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de los enunciados Lineamientos, siendo estos los siguientes:

- a) Tratándose de personas físicas, contar con título profesional a nivel licenciatura afín a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
- b) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- c) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada en el estado de Chihuahua;
- d) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo Estatal; y
- e) Acreditar haber participado en un proceso de liquidación de una persona moral.

Ahora bien, una vez designada como persona interventora, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de los Lineamientos en trato, siendo las que se enlistan a continuación:

A handwritten signature in black ink is located at the bottom right of the page. To its left is a circular stamp, also in black ink, which appears to be a seal or official mark. The signature is somewhat stylized and difficult to read.

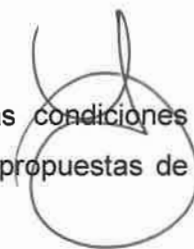
- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante la UFL informes mensuales de sus actividades, así como la información complementaria que ésta solicite;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad, y
- f) Cumplir con las demás obligaciones las leyes determinen.

Asimismo, el precepto en cuestión indica que la persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable; aunado a ello, refiere que en caso de incumplir con las obligaciones previamente enunciadas, este Consejo Estatal podrá revocar el nombramiento de la persona interventora y designar otra, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación, para lo cual se seguirá el procedimiento a que hace referencia el capítulo Tercero del título Cuarto de la norma reglamentaria en estudio.

4. SELECCIÓN DE LA PERSONA INTERVENTORA

Como se señaló en el antecedente **1.10.** del presente acuerdo, el veintiuno de noviembre se declaró que Pueblo entró en periodo de prevención, y se instruyó a las áreas competentes del Instituto a efecto de que realizaran las gestiones necesarias para la designación de la persona interventora.

En tales términos, se realizó un estudio de mercado para conocer las condiciones económicas relativas al servicio necesitado, en el cual se recibieron tres propuestas de



servicios, por lo que, el cuatro de diciembre, la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto emitió un dictamen para la contratación de servicios profesionales, en materia jurídica y contable, de la persona encargada de la administración durante la etapa del periodo de prevención y, en su caso, la posterior liquidación del partido político Pueblo, señalando que de conformidad con el artículo 5, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua¹⁶ no le son aplicables las disposiciones contenidas en dicho instrumento normativo, al tratarse de contratación de servicios profesionales en materia jurídica y contable.

Asimismo, respecto de las opciones de proveeduría de servicio obtenidas en el estudio de mercado, se determinó que resulta procedente la contratación de la persona moral Gestión Audifiscal BHF S.C., toda vez que reúne las características técnicas solicitadas para la prestación del servicio y presenta el precio más bajo, con lo que se acreditan los criterios de eficiencia, eficacia y economía para la administración de los recursos económicos públicos.

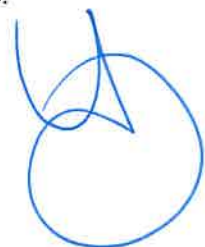
5. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA INTERVENTORA

Una vez realizado el procedimiento administrativo relativo a la selección de la persona interventora, en el que resultó adjudicada la moral denominada Gestión Audifiscal BHF S.C., lo conducente es designar como interventor a dicha moral, por medio de su representante legal, para ser responsable del patrimonio y la administración del partido Pueblo, así como su posterior liquidación.

Además, es importante precisar que debido a que Gestión Audifiscal BHF S.C. es una persona moral, será su representante legal quien materialice las funciones de interventor, así como realizar la aceptación y protesta del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

¹⁶ Artículo 5. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:
(...)
XVI. Los servicios legales.
XVII. Los servicios contables.



6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** la designación de la persona moral Gestión Audifiscal BHF S.C. como Interventor para ser responsable del patrimonio y administración durante el periodo de prevención y el proceso de liquidación del partido político local Pueblo, mismo que contará con las facultades y obligaciones previstas en los artículos 24 y 26 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de Partidos Políticos Locales; designación que surte efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que surta efecto la designación acordada, tómese la protesta de la aceptación del cargo al representante legal de la persona moral Gestión Audifiscal BHF S.C. por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto, y sirva el presente como nombramiento formal para los efectos administrativos correspondientes.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Notifíquese al Partido Pueblo y a la persona moral Gestión Audifiscal BHF S.C.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados y en el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Sexagésima**



Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 09 de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 10 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE335/2024**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA REDISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO Y SE MODIFICA LA DIVERSA DETERMINACIÓN DE CLAVE IEE/CE283/2024, CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PUEBLO**

En el presente acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba** la redistribución de financiamiento público para partidos políticos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco y se modifica la diversa determinación de clave **IEE/CE283/2024**, con motivo de la declaratoria de pérdida de registro del partido político local Pueblo.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Financiamiento público local para partidos políticos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro², este Consejo Estatal por Acuerdo de clave **IEE/CE283/2024** aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, así como el de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

1.2. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴. El quince de noviembre el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave **RAP-557/2024**, por la que ordenó a este Instituto emitir el dictamen respecto de los resultados finales de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político Pueblo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵ y en caso de que este no hubiere alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, proceder a la emisión del acuerdo de declaratoria de pérdida de registro como partido político local y hacer las aclaraciones y modificaciones relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Instituto.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, PEL.



1.3. Dictamen de votos válidos obtenidos por Pueblo en el PEL. El veintiuno de noviembre, este Consejo Estatal por Acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** aprobó el dictamen que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por Pueblo en el PEL, se declaró que dicho partido entró en periodo de prevención y se instruyó a las áreas competentes del Instituto a efecto de realizar la selección de la persona interventora.

1.4. Declaratoria de pérdida de registro de Pueblo. Ese mismo día, este Consejo Estatal a través del Acuerdo de clave **IEE/CE333/2024** declaró la pérdida de registro como partido político local a Pueblo.

1.5. Designación de la persona Interventora para el proceso de liquidación de Pueblo. El cinco de diciembre, este Consejo Estatal a través de Acuerdo de clave **IEE/CE334/2024** se aprobó la designación de Gestión Audifiscal BHF S.C. como persona interventora del proceso de liquidación de Pueblo.

2. COMPETENCIA

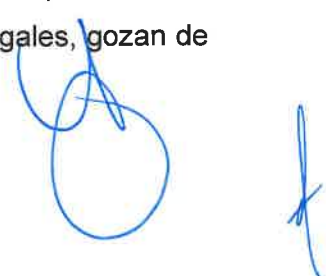
El artículo 65, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, señala como atribución del Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, la Ley General de Partidos Políticos⁸, y en dicha Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; así como para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.

Por otra parte, el artículo 21, numeral 7, de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, LGIPE.

⁸ En adelante, Ley de Partidos.



derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley de Partidos y de la Ley Electoral, a partir de dicho registro.

Además, los artículos 27, numeral 1, y 28, numerales 1, 4 y 6, de la Ley Electoral establecen que el régimen de financiamiento de partidos políticos ya sea nacionales o estatales, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Partidos, sin perjuicio de lo dispuesto por dicha ley; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de actividades específicas y gastos de campaña, en años de elección.

Con vista en lo expuesto se arriba a la conclusión de que este Consejo Estatal resulta legalmente competente para emitir la presente determinación, a través de la cual se realiza la redistribución de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, derivado de la pérdida de registro de Pueblo.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Del financiamiento público de partidos políticos

De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de entre otras.

Asimismo, el artículo 41, Base II, de la Constitución federal establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Ese mismo artículo refiere que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones

⁹ En adelante, Constitución federal.

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom right of the page. To its left is a circular blue stamp or mark, which appears to be a stylized signature or a specific mark.

destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

3.2. Financiamiento público local para partidos políticos en el ejercicio dos mil veinticinco

Como fue narrado en el Antecedente 1.1., este Consejo Estatal, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE283/2024**, aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, así como el de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

En dicho Acuerdo, conforme a las reglas dispuestas en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos y 28 de la Ley Electoral, se estableció el financiamiento público local de los partidos políticos, por las sumas que se establecen a continuación:

TABLA A		
Actividades ordinarias	Actividades específicas	Total
\$218,363,898.75	\$6,550,916.96	\$224,914,815.71

3.3. Pérdida de registro de Pueblo

Tal como fue referido, el quince de noviembre el Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación **RAP-557/2024**, ordenó a este Instituto emitir el dictamen respecto de los resultados finales de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político Pueblo en el PEL y en caso que este no hubiere alcanzado el tres por ciento en la elección de diputaciones de mayoría relativa, proceder a la emisión del acuerdo de declaratoria de pérdida de registro como partido político local y hacer las aclaraciones y modificaciones relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, el veintiuno de noviembre, este Consejo Estatal por Acuerdo de clave **IEE/CE323/2024** aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local Pueblo en el PEL.

Posteriormente, el cinco de diciembre, por Acuerdo **IEE/CE333/2024** este Consejo Estatal aprobó y emitió la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político como partido político local.

4. REDISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL

A efecto de realizar la redistribución del financiamiento público local, en primer término, se precisa el importe determinado de financiamiento público de partidos políticos para actividades permanentes para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, para proceder a su redistribución entre los partidos políticos que tienen derecho a ello, por actividades ordinarias y específicas, respectivamente.

4.1. Financiamiento público para actividades ordinarias¹⁰

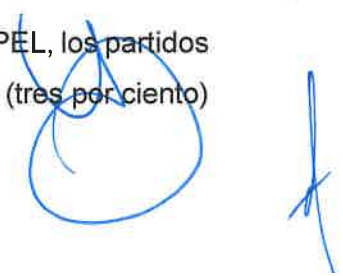
Los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Partidos y 28 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público anual destinado al sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, se distribuye conforme a las disposiciones siguientes:

- a) El **30% (treinta por ciento)** del financiamiento público se entregará en forma **igualitaria** a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y que cumplan con lo establecido en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.
- b) El **70% (setenta por ciento)** restante se distribuirá en **proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida**, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

Ahora bien, en términos del Acuerdo **IEE/CE283/2024**, el financiamiento público de partidos políticos para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco que debe distribuirse entre los partidos políticos nacionales es de **\$218,363,898.75** (doscientos dieciocho millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 75/100 en moneda nacional).

Asimismo, con vista en la sentencia del Tribunal y los resultados de votación del PEL, los partidos políticos nacionales con acreditación local que obtuvieron cuando menos el 3% (tres por ciento)

¹⁰ En adelante, FPAO.



de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior, y por tanto tienen derecho a recibir financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco son: **Partido Acción Nacional**¹¹, **Partido Revolucionario Institucional**¹², **Partido Verde Ecologista de México**¹³, **Partido del Trabajo**¹⁴, **Movimiento Ciudadano**¹⁵, y **Morena**.

Por tanto, con base en la normativa expuesta, se procede a distribuir el financiamiento público local de forma igualitaria y proporcional a la votación recibida por cada partido político, respectivamente, tal como se muestra a continuación.

4.1.1. Distribución igualitaria FPAO

Como fue precisado, el **30% (treinta por ciento)** del financiamiento público debe entregarse en forma **igualitaria** a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y que cumplan con lo establecido en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el **30% (treinta por ciento)** de **\$218,363,898.75** (doscientos dieciocho millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 75/100 en moneda nacional), corresponde a la cantidad de **\$65,509,169.63** (sesenta y cinco millones quinientos nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 63/100 moneda nacional), tal como se desprende de la operación siguiente:

TABLA B ¹⁶		
FPAO	30%	FPAO A DISTRIBUIR DE FORMA IGUALITARIA
A	B	C= (A)*(B)
\$218,363,898.75	0.30	\$65,509,169.63

En consecuencia, si dividimos la cantidad de **\$65,509,169.63** (sesenta y cinco millones quinientos nueve mil ciento sesenta y nueve pesos 63/100 moneda nacional) entre **6 (seis)**, que es el

¹¹ En adelante, PAN.

¹² En adelante, PRI.

¹³ En adelante, PVEM.

¹⁴ En adelante, PT.

¹⁵ En adelante, MC.

¹⁶ Los cálculos de esta tabla y las subsecuentes se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, sin embargo, por motivos de presentación se muestran cantidades redondeadas con dos decimales.

número de partidos políticos que tiene derecho a recibir financiamiento público local, es que resulta la cantidad de **\$10,918,194.94** (diez millones novecientos dieciocho mil ciento noventa y cuatro pesos 94/100 moneda nacional), tal como se ilustra en la tabla siguiente:

TABLA C	
PARTIDO POLÍTICO	FPAO 30% IGUALITARIO
PAN	\$10,918,194.94
PRI	\$10,918,194.94
PVEM	\$10,918,194.94
PT	\$10,918,194.94
MC	\$10,918,194.94
MORENA	\$10,918,194.94
Total	\$65,509,169.63

4.1.2. Distribución proporcional FPAO

Tal como fue señalado, el **70% (setenta por ciento)** restante del FPAO se distribuirá en **proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida**, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

En tal virtud, el **70% (setenta por ciento)** de **\$218,363,898.75** (doscientos dieciocho millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 75/100 en moneda nacional), corresponde a la cantidad de **\$152,854,729.13** (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 13/100 moneda nacional), tal como se desprende de la operación siguiente:

TABLA D		
FPAO	70%	FPAO A DISTRIBUIR DE FORMA PROOPRCIONAL
A	B	C= (A)*(B)
\$218,363,898.75	0.70	\$152,854,729.13

Así, con vista en la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa establecida en el acuerdo **IEE/CE249/2024**, la cantidad de **\$152,854,729.13** (ciento cincuenta y dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 13/100 moneda nacional) se distribuye de la forma siguiente:

TABLA E			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	PROPORCIÓN DE VOTACIÓN VÁLIDA	70% FPAO PROPORCIONAL
PAN	407,186	28.4388477%	\$43,470,123.61
PRI	161,375	11.2708174%	\$17,227,977.41
PVEM	57,707	4.03039541%	\$6,160,649.99
PT	49,582	3.46292591%	\$5,293,246.02
MC	127,500	8.90490608%	\$13,611,570.07
MORENA	628,445	43.8921075%	\$67,091,162.02
TOTAL	1,431,795.00	100%	\$152,854,729.13

Conclusión. Conforme a lo expuesto en este apartado, el **FPAO** de los partidos políticos se integra de la manera siguiente:

TABLA F			
FPAO			
PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	\$10,918,194.94	\$43,470,123.62	\$54,388,318.55
PRI	\$10,918,194.94	\$17,227,977.41	\$28,146,172.35
PVEM	\$10,918,194.94	\$6,160,649.99	\$17,078,844.93
PT	\$10,918,194.94	\$5,293,246.02	\$16,211,440.96
MC	\$10,918,194.94	\$13,611,570.07	\$24,529,765.01
MORENA	\$10,918,194.94	\$67,091,162.02	\$78,009,356.95
TOTAL	\$65,509,169.63	\$152,854,729.13	\$218,363,898.75

4.2. Financiamiento público local para actividades específicas¹⁷

El artículo 28, numeral 4, de la Ley Electoral señala que los partidos políticos tendrán derecho a FPAE, el equivalente al **3%** (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias, mismo que debe distribuirse de la misma forma que se realiza con el FPAO.

Así, en términos del Acuerdo **IEE/CE283/2024**, el financiamiento público de partidos políticos para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco que debe distribuirse entre los partidos políticos nacionales es de **\$6,550,916.96** (seis millones quinientos cincuenta mil novecientos dieciséis pesos 96/100 en moneda nacional).

4.2.1. Distribución igualitaria FPAE

El **30% (treinta por ciento)** de **\$6,550,916.96** (seis millones quinientos cincuenta mil novecientos dieciséis pesos 96/100 en moneda nacional) corresponde a la cantidad de **\$1,965,275.09** (un millón novecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 09/100), tal como se desprende de la operación siguiente:

TABLA G		
FPAE	30%	FPAE A DISTRIBUIR DE FORMA IGUALITARIA
A	B	C= (A)*(B)
\$6,550,916.96	0.30	\$1,965,275.09

En consecuencia, si dividimos la cantidad de **\$1,965,275.09** (un millón novecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 09/100), entre **6 (seis)**, que es el número de partidos políticos que tiene derecho a recibir financiamiento público local, es que resulta la cantidad de **\$327,545.85** (trescientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional), tal como se ilustra en la tabla siguiente:

¹⁷ En adelante, FPAE.

TABLA H	
PARTIDO POLÍTICO	FPAE 30% IGUALITARIO
PAN	\$327,545.85
PRI	\$327,545.85
PVEM	\$327,545.85
PT	\$327,545.85
MC	\$327,545.85
MORENA	\$327,545.85
Total	\$1,965,275.09

4.2.2. Distribución proporcional FPAE

El **70% (treinta por ciento)** de **\$6,550,916.96** (seis millones quinientos cincuenta mil novecientos dieciséis pesos 96/100 en moneda nacional) corresponde a la cantidad de **\$4,585,641.87** (cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 87/100), tal como se desprende de la operación siguiente:

TABLA I		
FPAE	70%	FPAE A DISTRIBUIR DE FORMA PROPORCIONAL
A	B	C= (A)*(B)
\$6,550,916.96	0.70	\$4,585,641.87

Así, con vista en la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa establecida en el acuerdo **IEE/CE249/2024**, la cantidad de **\$4,585,641.87** (cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 87/100), se distribuye de la forma siguiente:

TABLA J			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	PROPORCIÓN DE VOTACIÓN VÁLIDA	70% FPAE PROPORCIONAL
PAN	407,186	28.4388477%	\$1,304,103.71
PRI	161,375	11.2708174%	\$516,839.32

TABLA J			
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	PROPORCIÓN DE VOTACIÓN VÁLIDA	70% FPAE PROPORCIONAL
PVEM	57,707	4.03039541%	\$184,819.50
PT	49,582	3.46292591%	\$158,797.38
MC	127,500	8.90490608%	\$408,347.10
MORENA	628,445	43.8921075%	\$2,012,734.86
TOTAL	1,431,795.00	100%	\$4,585,641.87

Conclusión. Conforme a lo expuesto en este apartado, el **FPAE** de los partidos políticos se integra de la manera siguiente:

TABLA K			
FPAE			
PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	\$327,545.85	\$1,304,103.71	\$1,631,649.56
PRI	\$327,545.85	\$516,839.32	\$844,385.17
PVEM	\$327,545.85	\$184,819.50	\$512,365.35
PT	\$327,545.85	\$158,797.38	\$486,343.23
MC	\$327,545.85	\$408,347.10	\$735,892.95
MORENA	\$327,545.85	\$2,012,734.85	\$2,340,280.70
TOTAL	\$1,965,275.09	\$4,585,641.87	\$6,550,916.96

4.3. Resumen y ministraciones mensuales

Conforme a los apartados 4.1. y 4.2. el presupuesto de egresos para el financiamiento de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco se integra de la manera siguiente:

TABLA L		
FPAO	FPAE	TOTAL



(A)	(B)	(C)= A+B
\$218,363,898.75	6,550,916.96	\$ 224,914,815.71

La distribución por partido político es la siguiente:

TABLA M			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2025		
	FPAO	FPAE	TOTAL
PAN	\$54,388,318.55	\$1,631,649.56	\$56,019,968.11
PRI	\$28,146,172.35	\$844,385.17	\$28,990,557.52
PVEM	\$17,078,844.93	\$512,365.35	\$17,591,210.28
PT	\$16,211,440.96	\$486,343.23	\$16,697,784.19
MC	\$24,529,765.01	\$735,892.95	\$25,265,657.96
MORENA	\$78,009,356.95	\$2,340,280.70	\$80,349,637.65
TOTALES	\$218,363,898.75	\$6,550,916.96	\$ 224,914,815.71

Por lo anterior, los montos mensuales que se entregarán a los partidos políticos son los que se indican a continuación:

TABLA N					
CALENDARIZACIÓN DE MINISTRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2025					
PARTIDO POLÍTICO	ENERO A NOVIEMBRE		DICIEMBRE (Ajuste centavos)		TOTAL
	FPAO	FPAE	FPAO	FPAE	
PAN	\$4,532,360.00	\$135,971.00	\$4,532,358.55	\$135,968.56	\$56,019,968.11
PRI	\$2,345,514.00	\$70,365.00	\$2,345,518.35	\$70,370.17	\$28,990,557.52
PVEM	\$1,423,237.00	\$42,697.00	\$1,423,237.93	\$42,698.35	\$17,591,210.28
PT	\$1,350,953.00	\$40,529.00	\$1,350,957.96	\$40,524.23	\$16,697,784.19
MC	\$2,044,147.00	\$61,324.00	\$2,044,148.01	\$61,328.95	\$25,265,657.96
MORENA	\$6,500,780.00	\$195,023.00	\$6,500,776.95	\$195,027.70	\$80,349,637.65
TOTALES	\$18,196,991.00	\$545,909.00	\$18,196,997.75	\$545,917.96	\$224,914,815.71

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes Acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la redistribución del financiamiento público local de partidos políticos, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado 4. del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica en lo que es materia de este Acuerdo, el diverso de clave **IEE/CE283/2024**.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas de este Instituto, para que realicen lo necesario para el cumplimiento de este Acuerdo.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Comisión de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua y a la persona interventora del proceso de liquidación de Pueblo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y notifíquese en los términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre**

de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 09 de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 10 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEE/CE336/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL DE DICHO ENTE PÚBLICO RESPECTO DEL INFORME DEL BALANCE PRELIMINAR DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA

En este Acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba** el dictamen de la Unidad de Fiscalización Local² respecto del informe relativo al balance preliminar de activos y pasivos presentado por la persona interventora del otrora partido político local México Republicano Chihuahua³.

1. ANTECEDENTES

1.1. Periodo de prevención. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE232/2024** mediante el cual aprobó el Dictamen que emitió la Secretaría Ejecutiva respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por MRCH en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁵, y declaró que dicho partido debía entrar en periodo de prevención, por lo que se instruyó a las áreas competentes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ a efecto de realizar la selección de la persona interventora.

1.2. Designación de persona interventora. El diecinueve de julio, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE245/2024** mediante el cual aprobó la designación de Gossler S.C.⁷ como persona interventora para el periodo de prevención y la liquidación de MRCH.

1.3. Declaración de la pérdida de registro de MRCH. El dieciocho de octubre, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE293/2024**, a través de la cual aprobó la declaratoria de pérdida de registro de MRCH, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en el PEL.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, UFL.

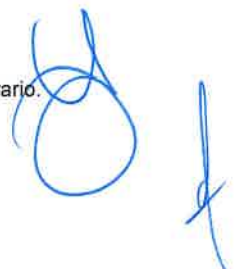
³ En adelante, MRCH.

⁴ Todas las fechas a que se haga referencia en el presente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, Instituto.

⁷ En adelante, Interventor.



1.4. Inicio del procedimiento de liquidación. Una vez firme la declaratoria señalada en el antecedente previo, y realizadas las gestiones relativas al procedimiento, el Interventor emitió el Aviso de liquidación señalado en el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales⁸, mismo que se publicó el dieciséis de noviembre en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

1.5. Balance preliminar de activos y pasivos. El veintisiete de noviembre se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios **GOS/SG/2024/280** y **GOS/SG/2024/283** mediante los cuales el Interventor remitió la documentación relativa al inventario de bienes y el balance preliminar de activos y pasivos de MRCH.

1.6. Dictamen de la UFL. El dos de diciembre la UFL emitió el dictamen respecto del informe relativo al balance preliminar de activos y pasivos de MRCH.

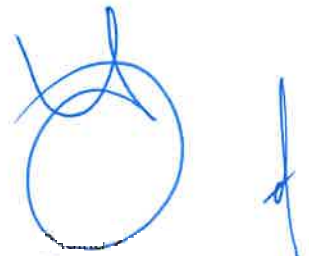
2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar el Dictamen relativo al informe del balance preliminar de bienes y recursos remanentes de la liquidación de MRCH, ya que es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como los principios que guían sus actividades, entre las que se encuentra discutir, aprobar o, en su caso, modificar los informes que ponga a su consideración la UFL, derivados de reportes presentados por el Interventor y vigilar que se cubran las obligaciones determinadas en los artículos 35 y 39, fracción IV, de los Lineamientos de liquidación.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 50, numerales 1 y 2, 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹, así como 6, fracción I, inciso c; 39, fracciones IV y V, y 43 de los Lineamientos de liquidación.

⁸ En adelante, Lineamientos de liquidación.

⁹ En adelante, Ley Electoral.



3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Procedimiento de liquidación

El artículo 39, fracciones IV y V, de los Lineamientos de liquidación establece que una vez que el Consejo Estatal emita la declaratoria de pérdida de registro de un partido, la persona interventora designada realizará, de entre otras acciones, las siguientes:

(...)

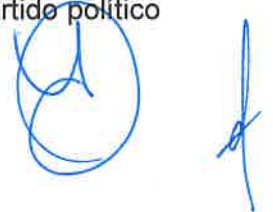
IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; posteriormente se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal, en los términos precisados en el artículo 43 de estos Lineamientos. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

(...)

Atendiendo a lo establecido por la fracción V, es necesario exponer que el artículo 43 de los Lineamientos de liquidación señala que el Interventor debe presentar al Consejo Estatal para su aprobación, por conducto de la UFL, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción V, de la Ley de General de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 43 de los Lineamientos de liquidación dispone que una vez aprobado el informe, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación -detallado en el artículo 35 de los Lineamientos de liquidación-, para que después de culminadas las operaciones relativas a los remanentes, presente a la UFL un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político



que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, entre otros.

En consecuencia, conforme a lo señalado por esas disposiciones normativas y acorde al estado procesal de la liquidación de MRCH, se encuentra justificada la necesidad de realizar el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen relativo al informe presentado el veintisiete de noviembre por el Interventor mediante Oficio **GOS/SG/2024/283**, para cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación previsto en la fracción IV del artículo 39 de los Lineamientos de liquidación.

4. ANÁLISIS DEL DICTAMEN

4.1. Informe del Interventor

El informe presentado por el Interventor se realizó en los términos que se transcriben:

“(…)”

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 “inventario de bienes”, de los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales emitidos por el Instituto estatal electoral de Chihuahua, se genera el presente listado preliminar de activos y pasivos. Lo enlistado, es lo que al día de hoy, el interventor del proceso de liquidación del partido político México Republicano Chihuahua tiene conocimiento formal entorno a soporte documental y que serán la base para la emisión del orden de prelación definitivo que se generará en el mes de diciembre del 2024. Es necesario mencionar, que el día 16 de noviembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el aviso de liquidación, en donde se solicita a todos aquellos deudores y acreedores, se acerquen a traer las solicitudes correspondientes para que sus créditos sean reconocidos en el orden de prelación; lo anterior puede suceder hasta más tardar el 16 de diciembre del 2024, por lo que, la lista de créditos vigentes reconocidos puede variar respecto a la que se presenta a continuación:

Activos		
+ Bancos		\$331,803.28
	Cuenta 02300015897	\$128,915.86
	Cuenta 02300015898	\$202,887.42
+ Prerrogativas pendientes		\$999,780.00
	Agosto	\$199,956.00
	Septiembre	\$199,956.00
	Octubre	\$199,956.00
	Noviembre	\$199,956.00
	Diciembre	\$199,956.00
+ Activo fijo		\$20,000.00

Handwritten signature and a blue circular stamp or seal are present at the bottom right of the page, overlapping the table's border.

	Valla publicitaria (valor estimado)	\$20,000.00
Pasivos		
- Obligaciones laborales		\$86,455.58
	Nancy Patricia Juárez Prado	\$33,698.13
	Gilberto Padilla Villarreal	\$26,378.73
	Julio César Martínez Varela	\$26,378.73
- Obligaciones fiscales		\$13,067.22
	Impuesto Sobre la Renta (liquidaciones)	\$13,067.22
- Multas y sanciones		\$1,207,675.93
	INE/CG1952/2024	\$1,192,280.73
	IEE/CE284/2024	\$15,395.20
- Proveedores y acreedores		\$176,594.83
	Ana Isela Pérez Rodríguez Luna	\$74,594.83
	Ana Isela Pérez Rodríguez Luna	102,000.00
= Total de pasivos en orden de prelación al 25/11/2024		\$1,483,793.56
Balance preliminar de activos y pasivos		
	Derechos	\$1,351,583.28
	Obligaciones	\$1,483,793.56
	Balance	-\$132,210.28

Es necesario mencionar, que a la fecha de presentación de este balance, el Partido resulta presuntamente **insolvente** para afrontar la totalidad de las obligaciones previstas. (...)." (sic)

4.2. Conclusión del dictamen de la UFL

De conformidad con lo señalado por el Interventor, la UFL arribó a la conclusión de considerar procedente la aprobación del informe del balance preliminar por el Consejo Estatal, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el dictamen, en los siguientes términos:

"(...)

En tales términos, el total del activo se estima en la cantidad de \$1,351,583.28 (un millón trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos 28/100); mientras que el total del pasivo se estima en la cantidad de \$1,483,793.56 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos 56/100).

Así, se desprende que dados los totales del activo y del pasivo, el balance presenta un saldo negativo por la cantidad de \$ 147,605.48 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos cinco pesos

48/100), sin que lo anterior resulte en un impedimento para realizar la ejecución de la liquidación en términos de los artículos 35, 39, 42 y 43 de los Lineamientos de liquidación.

DICTAMEN

Por todo lo anteriormente expuesto, toda vez que es el momento procesal oportuno, y derivado de la información presentada por el interventor, se estima procedente llevar a cabo la atención de las obligaciones señaladas por el interventor de acuerdo con el balance preliminar presentado, por lo que, una vez que sea aprobado por el Consejo Estatal, el interventor deberá continuar con la liquidación de las obligaciones de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de los partidos políticos locales.

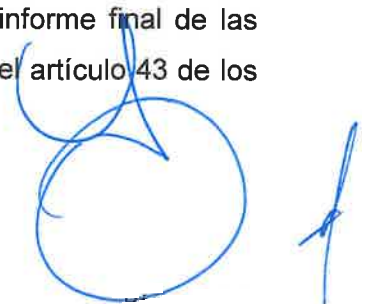
En consecuencia, con fundamento en el artículo 43 de los Lineamientos de liquidación, se emite el presente con la finalidad para su remisión al Consejo Estatal a efecto de poner a consideración el balance preliminar y el inventario de bienes del partido, por lo cual se adjuntan al presente los documentos referidos. (...)"

4.3. Conclusión del análisis

A consideración de este Consejo Estatal se tiene por cumplida la obligación del Interventor prevista en el artículo 39, fracción V, de los Lineamientos de liquidación, esto es, formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes.

Asimismo, se tiene a la UFL dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6, fracción II, inciso b), en relación con el artículo 39, fracción V, ambos de los Lineamientos de liquidación.

En consecuencia, este Consejo Estatal estima oportuno **aprobar** tanto el informe del balance preliminar del Interventor, como el Dictamen de la UFL, para efecto de que el Interventor ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones en el orden de prelación previsto por el artículo 35 de los Lineamientos de liquidación, y, en el momento oportuno, presente el informe final de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de liquidación previsto en el artículo 43 de los Lineamientos de liquidación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** el Dictamen de la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto del **Informe del Balance preliminar de activos y pasivos del otrora partido político en liquidación México Republicano Chihuahua.**

SEGUNDO. Se **aprueba** el **Informe del Balance preliminar de activos y pasivos del otrora partido político en liquidación México Republicano Chihuahua**, para los efectos señalados en el apartado 4.3. de este acuerdo.

TERCERO. La responsabilidad de las actividades realizadas por el Interventor seguirá vigente conforme a las disposiciones aplicables, incluso una vez concluida la liquidación en su totalidad, así como habiendo presentado el Informe de cierre al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y se concluyan en su totalidad los procedimientos legales iniciados en su gestión.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

DOY FE.

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco** de **diciembre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria** de **cinco** de **diciembre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 09 de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 10 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO





Gossler, S.C.

Oficina Chihuahua
Calle Blas Cano de los Rios
No. 305 Esq. con Carbonel
Fracc. San Felipe, 31203,
Chihuahua, Chih.
Tel. +52 (614) 414 7052
Tel. +52 (614) 414 7053

www.crowe.mx

Chihuahua, Chih. 25 de noviembre del 2024

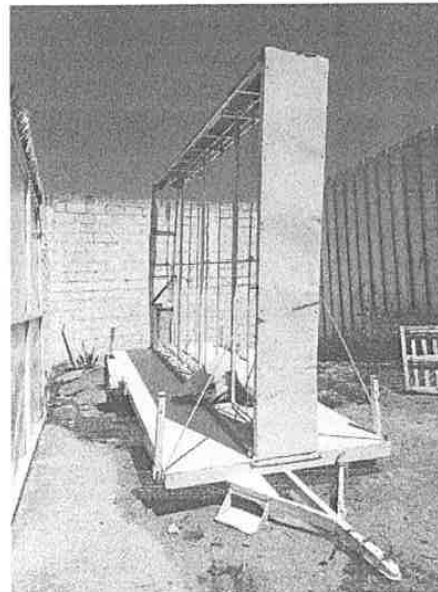
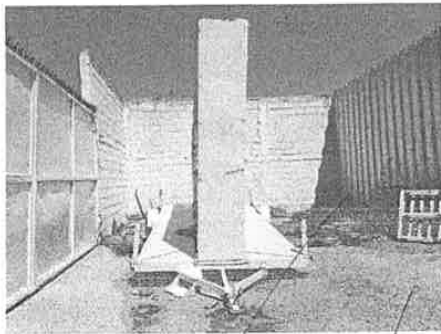
GOS/SG/2024/280

ACTA DE HECHOS

En razón de lo previsto en el artículo 37. "Inventario de bienes" de los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se informa lo siguiente:

El día 02 de agosto del 2024, en presencia del titular de la Unidad de Fiscalización Local del I.E.E., se llevó a cabo el reconocimiento del activo único propiedad del Partido Mexicano Republicano Chihuahua, el cual es una valla publicitaria en color blanco hechiza, con placas de circulación del Estado de Chihuahua 4CE-627-A, con un valor comercial aproximado de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100). El anterior se encuentra actualmente resguardado en el almacén propiedad del Instituto en la colonia Tabalaopa de esta ciudad de Chihuahua.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los lineamientos sobre la toma de inventarios, se dará como reconocido el activo único a partir de la evidencia fotográfica recabada por el interventor y la Unidad de Fiscalización Local en la fecha mencionada. Asimismo, una vez que se haya entregado el balance preliminar de activos y pasivos del Partido, se procederá a iniciar con la investigación de mercado y posterior enajenación del bien, para que su valor pueda ser tomado en cuenta en la masa patrimonial de la agrupación política para la liquidación de obligaciones.



[Signature]
C.P.C. Manuel Esparza Zuberza
Socio Director
Gossler S.C.
Interventor

Gossler, S.C. es miembro de Crowe Global, una asociación Suiza. Cada firma miembro de Crowe Global es una entidad legal independiente y separada. Gossler, S.C. y sus asociados no son responsables por ningún acto u omisión de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe Global. Crowe Global no realiza ningún servicio profesional y no tiene ningún interés de propiedad o sociedad en Gossler, S.C.

9314-24



Gossler, S.C.

Oficina Chihuahua
Calle Blas Cano de los Rios
No. 305 Esq. con Carbonel
Fracc. San Felipe, 31203,
Chihuahua, Chih.
Tel. +52 (614) 414 7052
Tel. +52 (614) 414 7053

www.crowe.mx

Chihuahua, Chih. 26 de noviembre del 2024
ASUNTO: Balance preliminar de activos y pasivos
México Republicano Chihuahua

GOS/AG/2024/283

**Unidad Técnica de Fiscalización Local
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Presente.-**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 "Inventario de bienes", de los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se genera el presente listado preliminar de activos y pasivos. Lo enlistado, es lo que al día de hoy, el interventor del proceso de liquidación del Partido Político México Republicano Chihuahua tiene conocimiento formal entorno a soporte documental y que serán la base para la emisión del orden de prelación definitivo que se generará y publicará en el mes de diciembre del 2024. Es necesario mencionar, que el día 16 de noviembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el aviso de liquidación, en donde se solicita a todos aquellos deudores y acreedores se acerquen a traer las solicitudes correspondientes para que sus créditos sean reconocidos en el orden de prelación; lo anterior puede suceder hasta más tardar el día 16 de diciembre del 2024, por lo que, la lista de créditos vigentes reconocidos puede variar respecto a la que se presenta a continuación.

Activos

+ Bancos		\$331,803.28
	Cuenta 02300015897	\$128,915.86
	Cuenta 02300015898	\$202,887.42
+ Prerrogativas pendientes		\$999,780.00
	Agosto	\$199,956.00
	Septiembre	\$199,956.00
	Octubre	\$199,956.00
	Noviembre	\$199,956.00
	Diciembre	\$199,956.00
+ Activo fijo		\$20,000.00
	Valla publicitaria (valor estimado)	\$20,000.00
= Total de activos convertibles a efectivo al 25/11/2024		\$1,351,583.28

Gossler, S.C. es miembro de Crowe Global, una asociación Suiza. Cada firma miembro de Crowe Global es una entidad legal independiente y separada. Gossler, S.C. y sus asociados no son responsables por ningún acto u omisión de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe Global. Crowe Global no realiza ningún servicio profesional y no tiene ningún interés de propiedad o sociedad en Gossler, S.C.

933-24



Pasivos		
-	Obligaciones laborales	\$86,455.58
	Nancy Patricia Juárez Prado	\$33,698.13
	Gilberto Padilla Villarreal	\$26,378.73
	Julio César Martínez Varela	\$26,378.73
-	Obligaciones fiscales	\$13,067.22
	Impuesto Sobre la Renta (liquidaciones)	\$13,067.22
-	Multas y sanciones	\$1,207,675.93
	INE/CG1952/2024	\$1,192,280.73
	IEE/CE284/2024	\$15,395.20
-	Proveedores y acreedores	\$ 176,594.83
	Ana Isela Pérez Rodríguez Lara	\$74,594.83
	Ana Isela Pérez Rodríguez Lara	\$102,000.00
=	Total de pasivos en orden de prelación al 25/11/2024	\$1,483,793.56

Balance preliminar de activos y pasivos

Derechos	\$1,351,583.28
Obligaciones	\$1,483,793.56
Balance	-\$132,210.28

Es necesario mencionar, que a la fecha de presentación de este balance, el Partido resulta presuntamente **insolvente** para afrontar la totalidad de las obligaciones previstas.

Sin más por el momento, sigo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C.P.C. MANUEL ESPARZA ZUBERZA
 Socio Director
 GOSSLER, S.C.
 Interventor

DICTAMEN QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL INFORME RELATIVO AL BALANCE PRELIMINAR DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA

ANTECEDENTES

I. Periodo de prevención. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro¹, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² emitió el acuerdo de clave **IEE/CE232/2024** mediante el cual aprobó el Dictamen que emitió la Secretaría Ejecutiva respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local México Republicano Chihuahua en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³, y declaró que dicho partido debía entrar en periodo de prevención, por lo que se instruyó a las áreas competentes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ a efecto de realizar la selección de la persona interventora.

II. Designación de persona interventora. El diecinueve de julio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE245/2024** mediante el cual aprobó la designación de Gossler S.C. como persona interventora para el periodo de prevención y la liquidación del partido político local México Republicano Chihuahua.

III. Declaración de la pérdida de registro de México Republicano Chihuahua. El dieciocho de octubre, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE293/2024**, a través de la cual aprobó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local México Republicano Chihuahua, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en el PEL.

IV. Inicio del procedimiento de liquidación. Una vez firme la declaratoria señalada en el antecedente previo, y realizadas las gestiones relativas al procedimiento, el interventor emitió el Aviso de liquidación señalado en el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales⁵, mismo que se publicó el dieciséis de noviembre en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

V. Balance preliminar de activos y pasivos. El veintisiete de noviembre se recibieron los oficios identificados bajo clave **GOS/SG/2024/280** y **GOS/SG/2024/283** mediante los cuales el

¹ Todas las fechas a que se haga referencia en el presente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, Lineamientos de liquidación.

interventor remitió la documentación relativa al inventario de bienes y el balance preliminar de activos y pasivos de México Republicano Chihuahua.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de funciones de la Unidad de Fiscalización Local⁶, es competente para emitir el presente informe, por las consideraciones siguientes.

Por su parte, el artículo 26, inciso c), de los Lineamientos de liquidación establece que, en el desempeño de sus funciones, el Interventor deberá rendir ante la UFL informes mensuales de sus actividades, así como la información complementaria que esta solicite.

Al respecto, el artículo 34, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷ señala que es facultad de la UFL ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Por su parte, el artículo 37 de los Lineamientos de liquidación indica que el interventor deberá entregar a la UFL un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo; asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Luego, el artículo 43 de dicho cuerpo normativo señala que el interventor deberá presentar al Consejo Estatal para su aprobación, por conducto de la UFL, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, a efecto de ordenar lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

Ahora bien, resulta relevante señalar lo establecido en el punto de acuerdo segundo del proveído de once de enero emitido por la Consejera Presidenta del Instituto, dentro del expediente de clave **IEE-AG-02/2024**, por medio del cual se encomendó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la realización de las tareas de la UFL a partir de la fecha del acuerdo y hasta en tanto no se emita una determinación en contrario.

⁶ En adelante, UFL.

⁷ En adelante, Ley Electoral.



SEGUNDO. Balance preliminar e información presentada. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el interventor presentó los oficios siguientes:

1. **GOS/SG/2024/280** relativo a un acta de hechos mediante la cual se hizo constar la realización de una visita de inspección al domicilio de la bodega de este Instituto ubicada en Tabalaopa para verificar visualmente la existencia y estado de un activo propiedad del partido político local en liquidación, así como tomar evidencia fotográfica del bien, consistente en una valla publicitaria de color blanco con placas de circulación del estado de Chihuahua 4CE-627-A.

Al respecto, el interventor señala que previo a la investigación de mercado para su enajenación, se estima un valor de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), a efecto de tomarlo en cuenta en la masa patrimonial del partido político.

2. **GOS/SG/2024/283** relativo al balance preliminar de activos y pasivos de México Republicano Chihuahua, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 “inventario de bienes”, de los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales emitidos por el Instituto estatal electoral de Chihuahua, se genera el presente listado preliminar de activos y pasivos. Lo enlistado, es lo que al día de hoy, el interventor del proceso de liquidación del partido político México Republicano Chihuahua tiene conocimiento formal entorno a soporte documental y que serán la base para la emisión del orden de prelación definitivo que se generará en el mes de diciembre del 2024. Es necesario mencionar, que el día 16 de noviembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el aviso de liquidación, en donde se solicita a todos aquellos deudores y acreedores, se acerquen a traer las solicitudes correspondientes para que sus créditos sean reconocidos en el orden de prelación; lo anterior puede suceder hasta más tardar el 16 de diciembre del 2024, por lo que, la lista de créditos vigentes reconocidos puede variar respecto a la que se presenta a continuación:

Activos		
+ Bancos		\$331,803.28
	Cuenta 02300015897	\$128,915.86
	Cuenta 02300015898	\$202,887.42
+ Prerrogativas pendientes		\$999,780.00
	Agosto	\$199,956.00
	Septiembre	\$199,956.00
	Octubre	\$199,956.00
	Noviembre	\$199,956.00
	Diciembre	\$199,956.00
+ Activo fijo		\$20,000.00

	Valla publicitaria (valor estimado)	\$20,000.00
Pasivos		
- Obligaciones laborales		\$86,455.58
	Nancy Patricia Juárez Prado	\$33,698.13
	Gilberto Padilla Villarreal	\$26,378.73
	Julio César Martínez Varela	\$26,378.73
- Obligaciones fiscales		\$13,067.22
	Impuesto Sobre la Renta (liquidaciones)	\$13,067.22
- Multas y sanciones		\$1,207,675.93
	INE/CG1952/2024	\$1,192,280.73
	IEE/CE284/2024	\$15,395.20
- Proveedores y acreedores		\$176,594.83
	Ana Isela Pérez Rodríguez Luna	\$74,594.83
	Ana Isela Pérez Rodríguez Luna	102,000.00
= Total de pasivos en orden de prelación al 25/11/2024		\$1,483,793.56
Balance preliminar de activos y pasivos		
	Derechos	\$1,351,583.28
	Obligaciones	\$1,483,793.56
	Balance	-\$132,210.28

Es necesario mencionar, que a la fecha de presentación de este balance, el Partido resulta presuntamente **insolvente** para afrontar la totalidad de las obligaciones previstas. (...)” (sic)

TERCERO. Análisis de la información presentada. Con vista en la documentación presentada, con respecto a los bienes y activos del partido político local en liquidación, con los que se hará frente a las obligaciones del mismo, se advierte lo siguiente:

1. Bancos: El partido político tiene dos cuentas bancarias en las cuales se tiene como totalidad de recursos disponibles la cantidad de \$331,803.28 (trescientos mil treinta y un mil ochocientos tres pesos 28/100).
2. Prerrogativas pendientes de recibir: Toda vez que el interventor no ha solicitado la entrega de las prerrogativas que estuvieron pendientes de entregarse al partido político en liquidación correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se advierte que el mismo recibirá la cantidad de \$999,780.00 (novecientos noventa y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100).
3. Activo fijo: De conformidad con lo informado por el interventor, así como con la información presentada por el partido político durante el procedimiento de prevención y

liquidación, únicamente se cuenta con un activo consistente en una valla publicitaria de color blanco con un valor estimado por el interventor en \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100).

Luego, en lo relativo a las obligaciones con las que cuenta el partido político local al momento de su pérdida de registro, en el balance preliminar presentado por el interventor, se tiene lo siguiente:

1. Obligaciones laborales: El partido político cuenta con tres obligaciones laborales reconocidas, de las cuales deriva un pasivo acumulado de \$86,455.58 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 58/100).
2. Obligaciones fiscales: A la fecha del balance preliminar, se cuenta con la obligación del pago de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a las liquidaciones de las obligaciones laborales por la cantidad de \$13,067.22 (trece mil sesenta y siete pesos 22/100).
3. Multas y sanciones: A la fecha del balance preliminar, existen tres sanciones económicas impuestas, una por el Instituto Nacional Electoral correspondiente al acuerdo **INE/CG1952/2024** por la cantidad de \$1,192,280.73 (un millón ciento noventa y dos mil doscientos ochenta pesos 73/100) y dos por el Instituto Estatal Electoral correspondiente a los acuerdos IEE/CE77/2024 e IEE/CE284/2024 cada una por la cantidad de \$15,395.20 (quince mil trescientos noventa y cinco pesos 20/100) derivando en un pasivo acumulado de \$ 1,223,071.13 (un millón doscientos veintitrés mil setenta y un pesos 13/100). Al respecto, del balance preliminar presentado se advierte que el interventor no contempla la sanción impuesta por el acuerdo **IEE/CE77/2024**, por lo que deberá considerarla en el balance definitivo.
4. Proveedores y acreedores: A la fecha del balance preliminar, existen dos adeudos a un solo proveedor identificado por el interventor como Ana Isela Pérez Rodríguez Luna, con un pasivo total de \$176,594.83 (ciento setenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos 83/100).

En tales términos, el total del activo se estima en la cantidad de \$1,351,583.28 (un millón trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos 28/100); mientras que el total del pasivo se estima en la cantidad de \$1,483,793.56 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos 56/100).



Así, se desprende que dados los totales del activo y del pasivo, el balance presenta un saldo negativo por la cantidad de \$147,605.48 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos cinco pesos 48/100), sin que lo anterior resulte en un impedimento para realizar la ejecución de la liquidación en términos de los artículos 35, 39, 42 y 43 de los Lineamientos de liquidación.

DICTAMEN

Por todo lo anteriormente expuesto, toda vez que es el momento procesal oportuno, y derivado de la información presentada por el interventor, se estima procedente llevar a cabo la atención de las obligaciones señaladas por el interventor de acuerdo con el balance preliminar presentado, así como las adecuaciones señaladas en el presente, por lo que, una vez que sea aprobado por el Consejo Estatal, el interventor deberá continuar con la liquidación de las obligaciones de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de liquidación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 43 de los Lineamientos de liquidación, se emite el presente con la finalidad para su remisión al Consejo Estatal a efecto de poner a consideración el balance preliminar y el inventario de bienes del partido, por lo cual se adjuntan al presente los documentos referidos.

En Chihuahua, Chihuahua, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.


MARISELVA OROZCO IBARRA
DIRECTORA EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL

IEE/CE338/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-564/2024 RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En esta resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, dictada en el expediente de clave **JDC-564/2024**, relativa a las solicitudes de registro de candidatura a los cargos de presidencia municipal propietaria y suplente del ayuntamiento de Ocampo presentadas por el Partido del Trabajo³ como integrante de la candidatura común formada por dicho partido y Morena⁴, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024- 2025⁵.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación Plan Integral y Calendario del PELE. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, este Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE⁷.

1.2. Inicio del PELE. El tres de octubre, durante la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de este Consejo Estatal se hizo la declaratoria de inicio del PELE.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

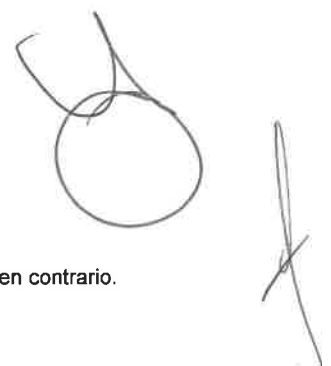
³ En adelante, PT.

⁴ En adelante, Candidatura común PT-Morena.

⁵ En adelante, PELE.

⁶ En adelante, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante, Calendario.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1.3. Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE⁸. El tres de octubre mediante determinación de clave **IEE/CE278/2024**, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.

1.4. Registro de convenio de candidatura común. El veinticuatro de octubre, por resolución **IEE/CE298/2024**, este Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de Candidatura común PT-Morena, para participar en las elecciones del PELE.

1.5. Registro de candidaturas. El once de noviembre, por resolución **IEE/CE314/2024**, este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo y sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez presentadas por las alianzas electorales y partidos políticos en el PELE.


1.6. Medio de impugnación. El trece de noviembre, una ciudadana interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la resolución **IEE/CE314/2024**, mismo que fue radicado por el Tribunal en el expediente **JDC-564/2024**.

1.7. Sentencia Tribunal. El treinta de noviembre, el Tribunal, al resolver el expediente **JDC-564/2024**, determinó revocar la resolución **IEE/CE314/2024** respecto de los registros de la fórmula de la presidencia municipal (propietaria y suplente) de la planilla de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo postulada por la Candidatura común PT-Morena y ordenó a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ realizar las acciones señaladas en dicha sentencia.

1.8. Notificación de sentencia. A las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del uno de diciembre, el Tribunal mediante oficio **TEE/AC/2121/2024**, notificó a este Instituto copia certificada de la sentencia dictada en el expediente **JDC-564/2024**.

⁸ En adelante, Lineamientos.

⁹ En adelante, Instituto.



1.9. Primera prevención y notificación. Ese mismo día, la Consejera Presidenta de este Instituto dictó acuerdo en el expediente **IEE-RC-E-CC-PT-MORENA/2024**, por el que se previno a la Candidatura común PT-Morena para que, a partir de la notificación de dicho acuerdo y en un breve término, conforme el siglado previsto en el convenio de la alianza electoral, realizaran las acciones precisadas en dicho proveído.

El acuerdo referido fue notificado vía correo electrónico a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día uno de diciembre.

1.10. Actualización de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto¹⁰ y asesoría. A partir de las dieciséis horas con cuarenta minutos del uno de diciembre, se actualizó el SERCIEE a efecto de que la Candidatura común PT-Morena, conforme el siglado del convenio, efectuara el registro de candidaturas de mujeres a los cargos de presidencia municipal propietaria y suplente en la planilla de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Ocampo para el PELE.

Ese mismo día, mediante oficio **IEE-DEPPP-630/2024**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto¹¹ dejó a disposición de la Candidatura común PT-Morena canales de comunicación para brindar asesoría en el proceso de registro de candidaturas ordenada por el Tribunal.

1.11. Segunda prevención y notificación. De las constancias que obraban en el SERCIEE se advirtió que, del periodo comprendido de las dieciséis horas con cuarenta minutos del uno de diciembre a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del dos de diciembre, no se había presentado alguna solicitud de registro de candidatura a los cargos de presidencia municipal propietaria y suplente de la planilla de integrantes de ayuntamiento de Ocampo; motivo por el cual, el tres de diciembre se le previno por segunda ocasión a la Candidatura común PT-Morena para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las acciones precisadas en ese acuerdo.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, DEPPP.

El acuerdo referido fue notificado vía correo electrónico a las diez horas con cero minutos del día tres de diciembre.

1.12. Presentación de renunciaciones y solicitudes de registro de candidaturas. El tres de diciembre, se recibieron escritos de renuncia de candidaturas signados por Elsa Isabel Lozano Paredes y María Azucena Lozano Paredes ante la Asamblea Municipal de Ocampo, mismos que fueron ratificados ante personal habilitado con fe pública de dicho órgano desconcentrado.

Asimismo, a las veintiún horas con veinticinco minutos de ese mismo día, el PT presentó a través del SERCIEE las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal propietaria y suplente de la planilla de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo.

1.13. Procedencia renuncia de candidaturas. El cuatro de diciembre, la DEPPP declaró la procedencia de las renunciaciones de candidaturas en términos del artículo 121 de los Lineamientos.

1.14. Revisión de solicitudes y elaboración de proyecto. Del tres al cuatro de diciembre, la DEPPP procedió a la revisión de solicitudes de registro de candidaturas y elaboración del proyecto de resolución respectivo para ser sometido a consideración del Consejo Estatal a la brevedad posible.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal ordenó a este órgano de dirección la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley

Electoral del Estado de Chihuahua¹², en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por la sentencia de clave **JDC-564/2024** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-564/2024**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por una ciudadana en contra de la resolución **IEE/CE314/2024**, respecto del registro de candidaturas a la presidencia municipal (propietaria y suplencia) de la planilla de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo postuladas por la Candidatura común PT-Morena.

Derivado del análisis al medio de impugnación referido, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

“(...)

“EFECTOS

1. Se revoca la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave alfanumérica IEE/CE314/2024, únicamente por lo que hace a la candidatura de Rafael Solís Martínez como propietario y Darío Rey Díaz Michaca como suplente, al cargo de la Presidencia Municipal de la planilla integrada por la candidatura común de los partidos Morena y del Trabajo.

2. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en un breve término, prevenga a la candidatura común integrada por los partidos Morena y del Trabajo a fin de que, respetando el siglado previamente convenido, registre una fórmula de mujeres para el cargo de la Presidencia Municipal de Ocampo, Chihuahua.

Una vez, desahogada la prevención, el Consejo Estatal del Instituto deberá sesionar en breve término e informar de manera inmediata a este Tribunal sobre lo cumplimentado.

¹² En adelante, Ley Electoral.



3. Al haberse revocado una candidatura por este fallo, se **ordena al Instituto que, de manera inmediata**, notifique de manera personal con copia certificada de la presente sentencia a Rafael Solís Martínez y Darío Rey Díaz Michaca, para lo que se faculta a la Secretaría de la Asamblea Municipal de Ocampo del Instituto, a fin de que certifique todo documento que sea necesario para garantizar los derechos de las candidaturas revocadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que aprobó el registro de la fórmula de **Rafael Solís Martínez y Darío Rey Díaz Michaca** al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua, postulada por la candidatura común compuesta por los partidos Morena y del Trabajo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar cada una de las acciones detalladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

(...)"

En virtud de lo expuesto, a continuación, se detalla las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia y las que corresponden a este Consejo Estatal.

4. CUMPLIMIENTO

Como fue señalado anteriormente, el Tribunal ordenó a este Instituto para que, en un **breve término**, previniera a la Candidatura común PT-Morena a fin de que, respetando el siglado previamente convenido, registrara una fórmula de mujeres para el cargo de la presidencia municipal de Ocampo.

En ese sentido, el uno de diciembre por acuerdo de la Presidencia de este Instituto se previno a la Candidatura común PT-Morena para que en breve término realizara las acciones señaladas en la sentencia del Tribunal.

Luego, el tres de diciembre se le previno por segunda ocasión para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, registrara una fórmula de mujeres para el cargo de la presidencia municipal de Ocampo.



Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no responder a las prevenciones referidas, este Consejo Estatal resolvería lo conducente con las constancias que obren en el expediente respectivo.

Así, de la información que obra en el SERCIEE, se desprende que el tres de diciembre a las veintiún horas con veinticinco minutos el PT presentó a través del SERCIEE las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de presidencia municipal propietaria y suplente del ayuntamiento del municipio de Ocampo.

Por ello, a efecto de cumplimentar la ejecutoria en cuestión, en principio, se procede a estudiar el cumplimiento de la postulación de mujeres y, en su caso, los requisitos formales y de elegibilidad para el registro de las candidaturas.

4.1. PARIDAD DE GÉNERO

De acuerdo con lo ordenado por el Tribunal, la fórmula de la presidencia municipal del ayuntamiento de Ocampo que postule la Candidatura común PT-Morena, debe corresponder a mujeres.

En ese sentido, de las solicitudes de registro presentadas por el PT como integrante de la Candidatura común PT-Morena, se desprende que postuló a dos **mujeres**, tal como se desprende de los datos de sexo y género aportados en las solicitudes de registro.

TABLA 1								
Tipo de Elección	Partido o Coalición	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Nombre completo	Género	Sexo
Ayuntamiento	CC-PT-MORENA	PT	Ocampo	Presidencia Municipal	Propietaria	ELSA ISABEL LOZANO PAREDES	Femenino	Mujer
Ayuntamiento	CC-PT-MORENA	PT	Ocampo	Presidencia Municipal	Suplente	MARÍA AZUCENA LOZANO PAREDES	Femenino	Mujer

Así, con vista en las solicitudes de registro se obtiene que estas **cumplen** con el requisito de ser una fórmula compuesta por mujeres.

4.2. REQUISITOS FORMALES Y DE ELEGIBILIDAD

Al respecto, es importante señalar que Elsa Isabel Lozano Paredes y María Azucena Lozano Paredes, por resolución **IEE/CE314/2024** fueron registradas a los cargos de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, como propietaria y suplente, respectivamente, en la posición 3 de la planilla postulada por la Candidatura común PT-Morena y posición 3 de la lista postulada por el PT.

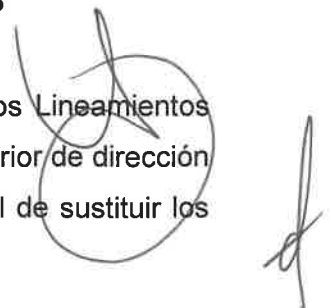
Posteriormente, como fue señalado en los Antecedentes **1.12.** y **1.13.**, el tres de diciembre las personas referidas presentaron ante la Asamblea Municipal de Ocampo escritos de renuncia a las candidaturas señaladas, mismos que fueron ratificados ante personal habilitado con fe pública.

Asimismo, con vista en las constancias levantadas en las diligencias de ratificación y las realizadas por la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de este Instituto, la DEPPP verificó que las renunciaciones se dieron de forma voluntaria y que no se advirtieron elementos de presión a la renuncia de candidaturas, por lo que declaró procedentes sus renunciaciones y notificó a la Candidatura común PT-Morena las vacantes generadas por dichas renunciaciones para que, de ser el caso, proceda a la sustitución de candidaturas en términos de Ley.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que **Elsa Isabel Lozano Paredes** y **María Azucena Lozano Paredes** ya fueron sujetas al escrutinio respectivo por parte de este Consejo Estatal en la resolución **IEE/CE314/2024**, en la que se determinó que dichas personas cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos por la normativa aplicable; por lo que atento al principio de economía procesal, se estima innecesario realizar un nuevo estudio sobre el cumplimiento a requisitos de elegibilidad y, por ende, se considera procedente su registro.

4.3. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

Los artículos 110, numeral 2, de la Ley Electoral, y 106, inciso e), de los Lineamientos establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. To the right of the stamp, there is a vertical handwritten mark that looks like a stylized 'd' or a signature.

Al respecto, el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Asimismo, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PELE aprobado por este Consejo Estatal en Acuerdo **IEE/CE310/2024**, se desprende que **los trabajos de impresión iniciaron el quince de noviembre y las boletas impresas se entregaron a este Instituto el diecinueve de noviembre.**

Además, de la sentencia cuyo cumplimiento se materializa en esta determinación, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la autoridad jurisdiccional respecto de la reimpresión o modificación de boletas.

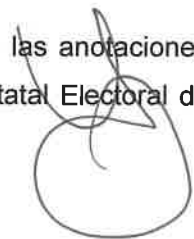
En consecuencia, de lo señalado se desprende que existe **imposibilidad material y jurídica** para reimprimir o modificar las boletas para adecuar los ajustes realizados en la planilla con motivo del registro de candidaturas que se realiza en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de **Elsa Isabel Lozano Paredes y María Azucena Lozano Paredes**, como candidatas a la presidencia municipal, propietaria y suplente, respectivamente, de la planilla de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo postulada por la **Candidatura Común** integrada por el Partido del Trabajo y Morena para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, ello en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente **JDC-564/2024**.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva** a efecto de que realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



TERCERO. Se determina la improcedencia de modificación a boletas electorales con motivo del registro de candidaturas materia de la presente resolución, por las razones señaladas en el apartado 4.3. de la misma.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para impactar lo aprobado en esta determinación.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez y Asamblea Municipal de Ocampo, así como la página de internet de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y **notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente** de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria**

Urgente de seis de diciembre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1 inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

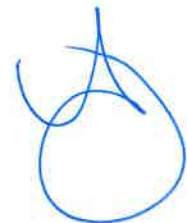


**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 08 de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 20 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEE/CE340/2024**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS RENUNCIAS Y SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En esta determinación, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **resuelve** lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025² del partido político y alianza electoral siguientes:

- a) Partido del Trabajo³.
- b) Candidatura común PT – Morena.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación Plan Integral y Calendario del PELE. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro⁴, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, este Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE⁵.

1.2. Inicio del PELE. El tres de octubre, durante la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria se hizo la declaratoria de inicio del PELE.

1.3. Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE⁶. El tres de octubre, mediante determinación de clave **IEE/CE278/2024**, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE.

1.4. Registro de convenio de candidatura común. El veinticuatro de octubre, en la resolución **IEE/CE298/2024** este Consejo Estatal aprobó el registro del convenio de Candidatura común PT y Morena, para participar en las elecciones del PELE.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PELE.

³ En adelante, PT.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁵ En adelante, Calendario.

⁶ En adelante, Lineamientos.

1.5. Entrega de cuentas de acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral⁷. El treinta de octubre, se realizó la entrega de cuentas de acceso al SERCIEE a los partidos políticos, a través de las personas previamente autorizadas.

1.6. Acuerdo IEE/CE310/2024. El once de noviembre, mediante Acuerdo **IEE/CE310/2024**, este Consejo Estatal aprobó el programa de producción de la documentación con y sin emblema, así como del material electoral para el PELE.

1.7. Registro de candidaturas. El once de noviembre, este Consejo Estatal, mediante resolución **IEE/CE314/2024**, aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, y sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez presentadas por las alianzas electorales y partidos políticos para el PELE.

1.8. Resolución IEE/CE327/2024. El veintiuno de noviembre, este Consejo Estatal emitió resolución de clave **IEE/CE327/2024** por la que se resolvió sobre las solicitudes de sustitución recibidas del quince al diecinueve de noviembre.

1.9. Sentencia JDC-564/2024. El treinta de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁸, al resolver el expediente de clave **JDC-564/2024**, determinó revocar la resolución **IEE/CE314/2024** respecto de los registros de la fórmula de presidencia municipal de la planilla de integrantes de ayuntamiento del municipio de Ocampo, postulada por la candidatura común PT- Morena y ordenó a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ a realizar las acciones señaladas en dicha sentencia.

1.10. Resolución IEE/CE338/2024. El seis de diciembre, este Consejo Estatal aprobó la resolución de clave **IEE/CE338/2024** en la que resolvió lo relativo a las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas presentadas por la Candidatura común PT – Morena en el PELE y, con ello, se dio cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior.

⁷ En adelante, SERCIEE.

⁸ En adelante, Tribunal.

⁹ En adelante, Instituto.

1.11. Recepción y ratificación de renunciaciones. Los días tres, cinco y seis de diciembre se recibieron en la asamblea municipal de Ocampo, diversas renunciaciones a candidaturas, mismas que fueron ratificadas ante persona habilitada con fe pública de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos.

1.12. Procedencia renuncia de candidaturas. Los días cuatro, seis y siete de diciembre, por acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto¹⁰ se declararon procedentes las renunciaciones de candidaturas presentadas por Elsa Isabel Lozano Paredes, María Azucena Lozano Paredes, Mario Lozano Velázquez y Jesús Aarón Lozano Rodríguez, Carlos Alonso Meraz Morales y Francisco Alberto Casimiro Vargas, mismas que fueron notificadas al PT y a la Candidatura común PT-Morena, respectivamente.

1.13. Sentencia SG-JRC-470/2024 y Acumulados. El siete de diciembre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SG-JRC-470/2024 y Acumulados**, en la que analizó los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia del Tribunal, y determinó revocar la sentencia impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia revocada, incluyendo los registros de candidaturas que, en su caso, se hubieran aprobado.

1.14. Presentación de solicitudes de sustitución. El siete de diciembre, se presentaron en el SERCIEE diversas solicitudes de sustitución de candidaturas.

1.15. Revisión y elaboración de proyecto. El siete de diciembre, con motivo de la revisión efectuada por la DEPPP, y al no encontrar alguna omisión o inconsistencia en las solicitudes de sustitución, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas en el PELE, dado que es su atribución dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹, sus

¹⁰ En adelante, DEPPP.

¹¹ En adelante, Ley Electoral.

reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

En ese sentido, el artículo 110 de Ley Electoral señala que antes de que vengzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 105 de los Lineamientos, precisa que las sustituciones condicionadas son aquellas que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del doce de noviembre al siete de diciembre; las cuales solo podrán realizarse por acuerdo de este Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Asimismo, acorde a lo señalado en el artículo 19 de los Lineamientos y, en el antecedente 1.7. de esta determinación, el once de noviembre este Consejo Estatal resolvió de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el PELE.

De lo señalado, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente determinación, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los actores políticos precisados al rubro.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, inciso o), y 110 de la Ley Electoral, así como el 105 y 19 de los Lineamientos.

¹² En adelante, Ley General.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. De la sustitución y renuncia de candidaturas

El artículo 110 de la Ley Electoral establece que antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

- a) Causa de muerte de la candidatura.
- b) Inhabilitación.
- c) Incapacidad.
- d) Inelegibilidad.
- e) Cancelación de registro.
- f) Renuncia expresa de la candidatura.

Por su parte, el artículo 105 de los Lineamientos dispone que podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido **del dos al cuatro de noviembre**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido **del doce de noviembre al siete de diciembre**, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Luego, el artículo 106 de los Lineamientos establece las directrices bajo las cuales se realizarán las sustituciones de candidaturas, siendo las siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE, a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura.

- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de los Lineamientos.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine el Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Ahora bien, para la renuncia de candidaturas, el artículo 108 de los Lineamientos establece que, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

Luego, los artículos 109, 111, 112 y 113 de los Lineamientos señalan que la persona interesada deberá ratificar su decisión ante cualquier autoridad del Instituto al momento de la presentación del escrito, dentro de las 48 horas siguientes, o en un plazo no mayor a 24 horas si el escrito de renuncia es presentado por una persona diversa a la interesada.

En caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.



Al respecto, el artículo 117 de los Lineamientos dispone que la diligencia de ratificación deberá realizarse en los términos siguientes:

- a) La persona habilitada con fe pública que atienda la ratificación deberá identificarse y solicitar a la persona que comparece se identifique con su credencial para votar u otro documento oficial.
- b) La persona habilitada con fe pública levantará la Cédula de atención para la renuncia de candidatura.
- c) En caso de que la persona señale que comparece bajo presión o amenaza, se levantará un acta con los hechos o circunstancias que motivan su comparecencia y se informará de inmediato a la DEPPP, sin que ello implique la renuncia a la candidatura.
- d) Si la persona indica que comparece de forma voluntaria y cuenta con las condiciones necesarias para llevar a cabo la ratificación de la renuncia, la funcionaria electoral con fe pública levantará el Acta de ratificación de renuncia de candidatura.
- e) Una vez concluida la diligencia, se deberá entregar copia del Acta de ratificación de renuncia de candidatura a la persona interesada.

El escrito de renuncia, cédula y acta deberán remitirse de forma conjunta a la DEPPP dentro de las 24 horas siguiente a que concluya la diligencia.

Luego, los artículos 118, 119, y 120, de los Lineamientos establecen que, una vez que la DEPPP cuente con las constancias de renuncia, de inmediato deberá verificar que la persona se encuentre registrada al cargo de elección popular al que renuncia e identificará si el registro se realizó al amparo de una acción afirmativa o esta pertenece a un grupo de atención prioritaria, así como si existe algún indicio de presión para renunciar a la candidatura.

En el evento de que la DEPPP identifique algún indicio de presión para renunciar a la candidatura o esta se trate de una persona que se identifica a un grupo de atención prioritaria, deberá dar vista con las constancias de renuncia a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de este Instituto¹³, a efecto de que dé seguimiento y realice las diligencias que estime necesarias para corroborar la voluntad de la persona interesada y establecer cuáles son las mejores medidas que se deban tomar en su caso, además de

¹³ En adelante, Unidad de Género.

canalizarla a la instancia correspondiente; y una vez que la Unidad de Género concluya las diligencias de investigación, comunicará a la DEPPP de las acciones realizadas y las conclusiones arribadas derivadas de dichas acciones.

Si la DEPPP, con vista en la comunicación de la Unidad de Género y/o constancias de renuncia respectivas, observa la necesidad de reponer el procedimiento para subsanar algún error o inconsistencia, de manera justificada, dictará las acciones que estime correctas para atender el supuesto advertido.

Finalmente, conforme a los artículos 121 y 122 de los Lineamientos, de no advertir algún indicio o manifestación de presión para renunciar a la candidatura, y verifica que la diligencia se realizó de manera adecuada, declarará la procedencia de la renuncia y dará de baja la candidatura en el SERCIEE, misma que deberá notificarse de inmediato al partido político o alianza electoral para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

3.2. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁵ y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta,

¹⁴ En adelante, Constitución federal.

¹⁵ En adelante, Constitución local.

evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser persona ciudadana mexicana, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera).

Así también, se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministra o ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)¹⁶.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votada y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos afines; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apta o apto para acceder al cargo de elección popular pretendido¹⁸.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia constitución¹⁹.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la Tesis LXXVI/2001 antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería

¹⁷ En adelante, Sala Superior.

¹⁸ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

3.2.1. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas²⁰

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38 fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1 de la Ley General; 8 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, para que una persona pueda ser electa al cargo de integrante de ayuntamiento y/o sindicatura debe cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada, en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.

²⁰ Se incluye la sindicatura conforme lo dispuesto en el artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que, en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de sustitución de candidaturas debieron contener la información señalada en el artículo 69 de los Lineamientos y acompañarse de la documentación precisada en el artículo 70 de los Lineamientos.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que

para tal efecto aprobó este Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

3.2.2. Paridad de género y acciones afirmativas

En los artículos 34, 35, 36 y 37 de los Lineamientos, se establecieron directrices para el cumplimiento del principio de paridad de género en el PELE.

Asimismo, en el artículo 44 de dicho cuerpo normativo se estableció que los partidos políticos y alianzas electorales que registraran planillas de integrantes del ayuntamiento de Ocampo, como acción afirmativa deberían solicitar el registro de por lo menos una fórmula de personas indígenas, que cumplan con los requisitos de elegibilidad y que acrediten su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena presentando la documentación señalada en el artículo 45 de los Lineamientos.

Respecto de las sustituciones de candidaturas, el artículo 43 de los Lineamientos, establecen que solo procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.

4. CASO CONCRETO

4.1. Renuncias ratificadas procedentes

De la información que obra en los archivos del Instituto, se advierte que en el periodo comprendido entre diecinueve de noviembre y siete de diciembre se recibieron un total de **6 (seis)** renuncias de candidaturas, de las cuales se cuenta con ratificación ante fedatario electoral del Instituto y, al cumplir con los requisitos y procesos establecidos en los Lineamientos, fueron declaradas procedentes por acuerdo dictado por la DEPPP.

En la siguiente tabla, se describen las renunciaciones referidas, y se indica el tipo de elección, demarcación, partido o alianza electoral, cargo, candidatura, la causa de procedencia y sus efectos conforme a la voluntad de los partidos políticos y/o alianzas postulantes.

TABLA1 RENUNCIAS PROCEDENTES							
#	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Candidatura	Causas de procedencia	Efectos
1	Ayuntamiento	Ocampo	CC PT MORENA	RMRP2	Mario Lozano Velázquez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y se presentó solicitud de sustitución en el plazo concedido para tal efecto.	Análisis de la solicitud de sustitución.
2	Ayuntamiento	Ocampo	CC PT MORENA	RMRS2	Jesús Aarón Lozano Rodríguez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y se presentó solicitud de sustitución en el plazo concedido para tal efecto.	Análisis de la solicitud de sustitución.
3	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPP2	Carlos Alonso Meraz Morales	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y se presentó solicitud de sustitución en el plazo concedido para tal efecto.	Análisis de la solicitud de sustitución.
4	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPS2	Francisco Alberto Casimiro Vargas	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y se presentó solicitud de sustitución en el plazo concedido para tal efecto.	Análisis de la solicitud de sustitución.
5	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPP3	Eisa Isabel Lozano Paredes	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y se presentó solicitud de sustitución en el plazo concedido para tal efecto.	Análisis de la solicitud de sustitución.
6	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPS3	Maria Azucena Lozano Paredes	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y se presentó solicitud de sustitución en el plazo concedido para tal efecto.	Análisis de la solicitud de sustitución.

4.2 Solicitudes de sustitución procedentes

De la información que obra en los archivos del Instituto, se advierte que del periodo comprendido del diecinueve de noviembre al siete de diciembre se recibieron un total de **6 (seis)** solicitudes de sustitución de candidaturas, de las cuales se acredita la causa que los motiva y se cumplen con los requisitos de elegibilidad y aplicables a cada cargo.

En ese sentido, en la tabla siguientes se describen las **6 (seis)** solicitudes de sustitución materia de esta resolución.

TABLA 2 SUSTITUCIONES PROCEDENTES										
#	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona sustituta	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
1	Ayuntamiento	Ocampo	CC PT MORENA	RMRP2	Mario Lozano Velázquez	Mario Lozano Velázquez	H	M	Pueblos y Comunidades Indígenas	Renuncia expresa
2	Ayuntamiento	Ocampo	CC PT MORENA	RMRS2	Jesús Aarón Lozano Rodríguez	Jesús Aarón Lozano Rodríguez	H	M	Pueblos y Comunidades Indígenas	Renuncia expresa
3	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPP2	Carlos Alonso Meraz Morales	Carlos Alonso Meraz Morales	H	M	-	Renuncia expresa
4	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPS2	Francisco Alberto Casimiro Vargas	Francisco Alberto Casimiro Vargas	H	M	-	Renuncia expresa
5	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPP3	Eisa Isabel Lozano Paredes	Eisa Isabel Lozano Paredes	M	F	-	Renuncia expresa
6	Ayuntamiento RP	Ocampo	PT	RRPS3	María Azucena Lozano Paredes	María Azucena Lozano Paredes	M	F	-	Renuncia expresa

A juicio de esta autoridad, las solicitudes que se señalan en la **Tabla 2** se estiman **procedentes** en virtud de que:

- a) Las personas a sustituir presentaron escrito en el que manifestaron su voluntad de renunciar a la candidatura, se suscribió de forma autógrafa y se ratificó ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública²¹.
- b) Las solicitudes de sustitución de candidaturas se presentaron de forma digital en el SERCIEE mediante el formato correspondiente, acompañándose de la documentación que acreditó la causa de sustitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 62, 69, 70, y en su caso, 45 de los Lineamientos.
- c) Las candidaturas sustitutas cumplen con los requisitos legales y documentales previstos en los artículos 20 y 70, de los Lineamientos.
- d) Las sustituciones cumplen el principio de paridad de género y en su caso, acciones afirmativas, en términos del artículo 43 de los Lineamientos; ello es así, toda vez que se sustituyen a personas del mismo género.
- e) Las personas sustitutas cumplen con los requisitos de elegibilidad de corte positivo y negativo previstos en los artículos 38, fracción VII, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, 44, 126 y 127, de la Constitución local; 8, 11, y 13, de la Ley Electoral, y el artículo 20 de los Lineamientos²².

²¹ Tal como se desprende de los acuerdos de procedencia de renuncias emitidos los días cuatro, seis y siete de diciembre por la DEPPP.

²² A saber: son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes; cuentan con más de seis meses o un año de residencia habitual en el municipio y/o distrito

- f) Ninguna de las personas sustitutas se ubica en la hipótesis de ocupar más de una candidatura a cargos de elección popular, salvo los previstos en los artículos 8, numeral 3, y 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 66, 67 y 68, de los Lineamientos.

En consecuencia, en las tablas siguientes se muestra la forma en que quedan integradas las planillas y fórmulas en las cuales se realizan sustituciones:

TABLA3						
PLANILLA: OCAMPO						
Candidatura común PT-Morena						
Cargo	Propietaria	Género	Acción afirmativa indígena	Suplencia	Género	Acción afirmativa indígena
Presidencia Municipal	RAFAEL SOLIS MARTÍNEZ	MASCULINO	NO	DARIO REY DÍAZ MICHACA	MASCULINO	NO
Regiduría MR1	KARLA MIREYA RUIZ FLORES	FEMENINO	NO	ANA RAMONA NOLASCO DANIEL	FEMENINO	NO
Regiduría MR2	MARIO LOZANO VELAZQUEZ	MASCULINO	SÍ	JESUS AARÓN LOZANO RODRIGUEZ	MASCULINO	SÍ
Regiduría MR3	ELSA ISABEL LOZANO PAREDES	FEMENINO	NO	MARÍA AZUCENA LOZANO PAREDES	FEMENINO	NO
Regiduría MR4	BENJAMÍN PAREDES CAMUÑEZ	MASCULINO	NO	MANUEL ALFREDO CHAVARRIA GONZALEZ	MASCULINO	NO
Regiduría MR5	CLAUDIA KARINA TÓVALI GONZÁLEZ	FEMENINO	NO	ALMA CECILIA LOZANO RODRÍGUEZ	FEMENINO	NO

TABLA4				
LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: OCAMPO				
PT				
Cargo	Propietaria	Género	Suplencia	Género
Regiduría RP 1	MIREYA CAMUÑEZ MERAZ	FEMENINO	YUVIA ELIZABET RASCON CAMUÑEZ	FEMENINO
Regiduría RP 2	CARLOS ALONSO MERAZ MORALES	MASCULINO	FRANCISCO ALBERTO CASIMIRO VARGAS	MASCULINO
Regiduría RP 3	ELSA ISABEL LOZANO PAREDES	FEMENINO	MARÍA AZUCENA LOZANO PAREDES	FEMENINO

por el que pretenden postularse; no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político; se presume que se separarán, en su caso, de ostentar un cargo público con facultades de dirección y atribuciones de mando previo al inicio de la campaña; son del estado sejar; no está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional; no se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal o Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano; presentaron a este Instituto su declaración patrimonial y de conflicto de intereses y, en su caso, declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, presentaron escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género y no se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias o de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

5. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

Los artículos 110, numeral 2, de la Ley Electoral, y 106, inciso e) de los Lineamientos establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Al respecto, el artículo 164, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Ahora bien, con vista en la integración de la planilla de integrantes de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional que en esta determinación se aprueba, se advierte que son las mismas candidaturas y en mismas posiciones en que fueron aprobadas por resolución **IEE/CE314/2024**, con las que se realizó la producción e impresión de boletas electorales, de ahí que no exista necesidad de efectuar algún pronunciamiento respecto de la viabilidad material o jurídica de modificación a estas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las renunciaciones a las candidaturas detalladas en la **Tabla 1** de la presente determinación, con los efectos ahí precisados.

SEGUNDO. Son **procedentes** y se **aprueban** las sustituciones de candidaturas detalladas en la **Tabla 2** de la presente resolución, mismas que se otorgan con independencia de la determinación que sobre ellas realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.



TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.

QUINTO. Se vincula a los partidos políticos a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, en términos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de la Oficina Regional Juárez, Asamblea Municipal de Ocampo, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de siete de diciembre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a siete de diciembre de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de siete de diciembre de dos mil veinticuatro. Se expide la

presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZAGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 08 de diciembre de dos mil veinticuatro, a las 18 : 55 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En Chihuahua, Chihuahua, a ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al proveído dictado el día de hoy por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Yanko Durán Prieto, relativo a la determinación respecto de las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, aprobada mediante Resolución de clave **IEE/CE340/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se emite la siguiente:

FE DE ERRATAS

La resolución mencionada con antelación, **DICE**:

“(...)

CONSTANCIA. Publicada el día **08** de diciembre de dos mil veinticuatro, a las **18:55** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

(...)”

DEBE DECIR:

“(...)

CONSTANCIA. Publicada el día **07** de diciembre de dos mil veinticuatro, a las **18:55** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

(...)”

Notifíquese en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y agréguese al acuerdo **IEE/CE340/2024**, como parte integral del mismo. Quedan hechas las salvedades de Ley.



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



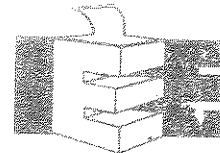
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

SIN TEXTO

SIN TEXTO